



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 4 de octubre de 2023	Sesión 16 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada María del Refugio Camarena Jáuregui, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3

SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL

Del diputado Fausto Gallardo García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y diversos diputados de diversos grupos, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Bienestar Animal. 9

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

De la diputada Ana Karina Rojo Pimentel y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 5o. y 19 Bis de la Ley General de Desarrollo Social. 50

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

De la diputada Ana Karina Rojo Pimentel y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 6o. de la Ley General de Desarrollo Social. **94**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Ana Karina Rojo Pimentel y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **126**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PENSIONES PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES.

La que suscribe, **Diputada María del Refugio Camarena Jáuregui**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, fracción I, 77, 78 y demás correlativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este Honorable Pleno la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Párrafo Décimo Quinto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensiones para personas adultas mayores**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud, OMS, considera como persona adulta mayor a quienes son mayores de 60 años, además, consideran al envejecimiento activo como: el proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad con el fin de mejorar la calidad de vida a medida que las personas envejecen.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas, ONU, mencionó **que desde 2020, el número de personas de 60 años o más superó a los niños menores de 5 años**, asimismo indicó que durante las próximas tres décadas, se prevé que el número de personas mayores en todo el mundo se duplique, llegando a más de 1,500 millones en 2050, y el 80% de ellas vivirá en países de ingresos bajos y medianos.

Otra proyección refiere que, alrededor de **mil millones de personas en el mundo tienen actualmente más de 60 años**. Es por esta razón que para 2030 se espera que su número crezca 46%, en comparación con 2017: de 962 millones a mil 400 millones, superando a nivel global en número a los jóvenes, así como a niños menores de diez años.

La misma Organización Internacional, señala que, la población mundial está envejeciendo, en la mayoría de los países del mundo experimentando un aumento en el número y la proporción de personas mayores, lo cual está a punto de convertirse en una de las transformaciones sociales más significativas del siglo XXI, con consecuencias para casi todos los sectores de la sociedad, entre ellos, el mercado laboral y financiero y la demanda de bienes y servicios como lo son la vivienda, transporte, protección social, entre otros, así como para la estructura familiar y los lazos intergeneracionales.

En este sentido, los Principios de la Organización de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad de 1991, señalan un exhorto a los gobiernos del mundo a que incorporen principios en sus programas nacionales cuando fuera posible, estos principios son los siguientes:

- I. **Independencia**, el cual indica que la persona adulta mayor debe tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuada, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia; tener la oportunidad de trabajar **o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos**, entre otros;
- II. **Participación**, que señala la permanente y activa aportación de las y los adultos mayores en la formulación y la aplicación de las políticas que afectarán directamente a su bienestar y podrán compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes;
- III. **Cuidados**, el cual es que las y los adultos mayores podrán disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad; tener acceso a servicios de atención de salud; **tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía**, protección y cuidado; tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro; adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida, entre otros;
- IV. **Autorrealización**, donde las y los adultos mayores podrán aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial y tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad; y
- V. **Dignidad**, donde las y los adultos mayores podrán vivir con dignidad, seguridad y recibir un trato digno.

Según las estimaciones y proyecciones de la Organización de las Naciones Unidas, en 2017 había 76,3 millones de personas mayores en América Latina y el Caribe, que representaban el 12% de la población regional; en 2021, 761 millones de personas en todo el mundo tenían 65 años o más, cifra que aumentará a 1600 millones en 2050¹; en 2030 esta población ascenderá a 121 millones y, de ese modo, las personas mayores representarán el 17% de la población total de la región; en 2060, este porcentaje corresponderá al 30% y habrá alrededor de 234 millones de personas de edad².

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, considera que en el quinquenio 2030-2035 aumentará el envejecimiento demográfico.

¹ ONU. "Informe Social Mundial 2023". <https://news.un.org/es/story/2023/01/1517857>

² CEPAL. Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Perspectiva regional y de derechos humanos. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44369/1/S1800629_es.pdf

Los países transitarán a etapas más avanzadas del envejecimiento: así, por ejemplo, en una etapa de envejecimiento avanzado se encontrarán México, Argentina, el Brasil, Colombia, El Salvador, Jamaica, Panamá, Perú, en todos ellos la proporción de personas mayores será superior al 20%³.

Es entonces que el envejecimiento poblacional es un fenómeno no exclusivo de países desarrollados, **donde los mayores de 60 años alcanzan tasas de 14 a 20% de la población mundial**, sino que también ocurre en México. Este crecimiento se ha desarrollado en un contexto social particular que es desfavorable para los adultos mayores y una transición epidemiológica caracterizada por un aumento en la prevalencia de las enfermedades crónicas no transmisibles, además, se debe tomar en cuenta que la mayor parte de esta población se encuentra sin empleo, empleo informal y pobreza que los deja en estado de indefensión económica y sin acceso a un sistema de protección social que les garantice una vejez digna y plena.

En México, la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición, ENOEN 2022, estimó que en **México residen 17 millones 958 mil 707 personas de 60 años y más (adultas mayores)**, lo anterior representa 14% de la población total del país. **La mayoría de las personas ocupadas de 60 años y más** laboran por cuenta propia, es decir el 49%, le siguen las y los trabajadores subordinados y remunerados con el 38%, mientras, **el 70% de las personas adultas mayores ocupadas trabaja de manera informal**.

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento, ENASEM, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, señala que de **la población de 17 millones 958 mil 707 personas de 60 años y más**, solo **5 millones 351 mil adultos mayores**, es decir el **29.8%** perciben una remuneración económica a través de su empleo y pensión por jubilación, **por lo que 12 millones 607 mil 012, es decir el 70% del total de adultos mayores de México están** sin recursos económicos y sin recibir alguna pensión.

En este sentido, **el envejecimiento en México** debe considerarse como un parámetro para construir políticas públicas, reformas constitucionales y legales para garantizar que al llegar el proceso natural, gradual, continuo e irreversible de cambios a través del tiempo de las personas sea decoroso y de calidad, sobre todo en los cambios que se dan en el nivel biológico, psicológico y social, los cuales inciden y recaen directamente en el ámbito económico.

Por lo cual, las instituciones de salud como el Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE, consideran que a partir de los 60 años las **personas son adultas mayores**, y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales.

³ CEPAL. Envejecimiento, personas mayores y Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible Perspectiva regional y de derechos humanos. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44369/1/S1800629_es.pdf

En este sentido, se debe considerar y destacar que las **personas adultas mayores** constituyen una pieza fundamental para nuestra sociedad, ya que son portadores de sabiduría y experiencia, además, de ser un referente familiar para mantener la unidad familiar, a través de su ejemplo, consejos y apoyo emocional, cuidando a las y los nietos.

Por ejemplo, en el estado de Jalisco, las proyecciones de población publicadas por el Consejo Nacional de Población, CONAPO, en 2022, señalaron que el 11.6% de la población total **son personas adultas mayores de 60 años o más**, lo que equivale a 991 mil 044 habitantes; de los cuales 450,494, es decir el 45.5% eran hombres y 540,550, eran mujeres, o sea el 54.5%⁴.

Según datos censales del estado de Jalisco, **en 2010 el 9.1% de su población tenía 60 años o más**; no obstante, para 2020 esa proporción alcanzó un 12.0%. Asimismo, de acuerdo con las proyecciones de población, para el 2025 esta proporción será del 12.5% al llegar a 1 millón 100 mil 102 **adultos(as) mayores de 60 años o más**⁵.

A mitad de 2022, el índice de masculinidad en este sector de la población fue de 83 hombres por cada 100 mujeres de 60 años o más. Al analizarlo por grupos de edad, **hay 88 adultos de 60 a 64 años por cada 100 mujeres de las mismas edades**.

De acuerdo a las proyecciones de la población jalisciense, a mediados de 2022 los municipios del estado **con mayor volumen de población de 60 años y más, eran Guadalajara con 236,742, Zapopan con 151,151, San Pedro Tlaquepaque con 64,268, Tonalá con 40,885 y Tlajomulco de Zúñiga con 36,308**.

En este sentido, las entidades federativas en las que se concentra la mayor parte de la población adulto mayor del país son el Estado de México, con poco más de 1.9 millones, la Ciudad de México con 1.5 millones, Veracruz con 1.2 millones, **Jalisco con cerca de un millón**; Puebla con 745 mil 419, Guanajuato con 681 mil 374 y Nuevo León con 654 mil 050.

Con base en los motivos anteriores, se establece que el **Estado mexicano debe estar continuamente comprometido en garantizar el pleno desarrollo de los derechos y libertades de las personas adultas mayores**. Por ello, el Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores aplicándolo de manera transparente y sin sesgo electoral es un instrumento eficaz de política social que contribuye por una parte a cerrar las brechas de desigualdad económica en la población adulta mayor, y para contener el aumento en los niveles de pobreza.

Pero, se debe señalar que hay un rezago importante que deja sin posibilidad al grueso de la población de las y los adultos mayores para recibir la pensión que se establece en el Artículo 4º Constitucional, ya que las personas adultas mayores de 60 a 64 años no tienen oportunidad de acceder a la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores.

⁴ Instituto de Información Estadística y Geográfica de Jalisco. Pág 1. <https://ieeg.gob.mx/ns/wp-content/uploads/2022/08/D%C3%ADadelAdultoMayor2022.pdf>

⁵ IDEM. Pág. 4.

Esto porque, con base al Artículo en comento se establece que las y los adultos mayores podrán acceder a una pensión no contributiva por parte del Estado mexicano cuando tengan 68 años o más, pero por disposición presidencial se entrega a la edad de 65 años, tal y como es para las personas adultas mayores indígenas y afroamericanos.

Hay que considerar, como ya se mencionó de los 17 millones 958 mil 707 personas de 60 años y más, que hay en nuestro país, 12 millones 607 mil 012 **están sin recibir una pensión, es decir, el 70%, lo cual debe ser atendido a la brevedad.**

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivos: disminuir en la Constitución la edad de 68 a 60 años para que todas las personas adultas mayores puedan acceder a la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, además de homologar la edad para eliminar el distingo que hay actualmente entre las personas adultas mayores y las y los adultos mayores de origen indígena y afroamericano, ya que la actual redacción del Artículo 4º, párrafo décimo quinto de la Carta Magna es discriminatorio, con base en los Artículos 1º y 2º del mismo texto constitucional.

Al bajar la edad a 60 años para que puedan recibir la pensión referida, será un acto de igualdad, justicia y bienestar social para las y los adultos mayores.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a consideración de este Honorable Pleno, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el décimo quinto párrafo del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pensiones para personas adultas mayores**

Único. Se reforma el párrafo décimo quinto del Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Todas las personas mayores de **sesenta años** tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor de este, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Tercero. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para el Programa de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Dado en el Pleno de la Honorable Cámara de Diputados, a los 05 días de septiembre de 2023.

Atentamente



María del Refugio Camarena Jáuregui
Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL

Los que suscriben, **Fausto Gallardo García, José Antonio Estefan Gillesen, Andrés Pintos Caballero y Brigido Moreno**, diputados federales de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrantes de los **Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano** y del **Partido del Trabajo**, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La filósofa Martha Nussbaum menciona que *“el fin de la justicia es garantizar una vida digna para muchas clases de seres”*, así pues nos encontramos en deuda con el resto de especies animales que han sido afectadas por la acción humana, ya sea de manera directa, al utilizarlos para obtener su carne, pieles o fuerza de trabajo, o de manera indirecta, al soportar los cambios o pérdidas de sus hábitat. Afortunadamente, en todas las épocas han existido personas que han reflexionado sobre el trato que les damos a los animales y han realizado acciones para cambiar las condiciones, por ejemplo, en 2012, a través de la *“Declaración de Cambridge sobre la Conciencia”*, se proclamó:

Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia.

México es un país megadiverso, en su territorio se concentran un gran número de mamíferos, reptiles, aves, peces, entre otras, y muchas de estas especies cuentan con las características necesarias para ser consideradas como sintientes y conscientes, esto implica que pueden darse cuenta de su entorno,

de las sensaciones de su cuerpo (incluyendo el dolor, hambre, calor o frío) y de las emociones relacionadas con estas sensaciones (miedo, ansiedad, sufrimiento, placer).

Miles de millones de animales en el país pueden ser afectados por la actividad humana, por tanto es indispensable contar con una Ley General de Bienestar Animal para regular diversas actividades que involucran a estos seres, con el fin de establecer cómo deben intervenir las autoridades federales, estatales y municipales en la materia, además de disponer una protección uniforme aplicable en todo el país, que las entidades pueden ampliar, de acuerdo a su contexto.

Todas las entidades federativas, excepto Oaxaca, cuentan con una ley local de protección a los animales en las que se regula el trato que se debe dar a los animales que acompañan, que son usados para trabajo, investigación, entretenimiento y, en algunos casos, para alimento; por ello para la redacción de esta iniciativa se tomaron en cuenta los criterios mínimos que ya se encuentran normados en el país.

Actualmente las entidades federativas tienen la competencia residual de legislar en esta materia, por ello el marco jurídico de la protección animal consiste en leyes locales, reglamentos municipales, códigos penales donde se tipifican diversas conductas que implican maltrato o crueldad contra los animales, además de un breve capítulo de la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Vida Silvestre y algunas normas oficiales mexicanas, sobre todo las que regulan el transporte, matanza y su uso en laboratorio.

Sin duda hemos progresado en la protección animal, ya no solo nos preocupamos por cuestiones sanitarias sino también por su bienestar; sin embargo, nos encontramos atrasados a nivel internacional.

La tendencia global es ampliar y mejorar la defensa legal de las otras especies, en algunos países, como España, las leyes han cambiado para reconocer que algunos animales no pueden ser considerados cosas en su Código Civil, sino como seres vivos dotados de sensibilidad.

En otras latitudes como Argentina, las leyes han sido interpretadas en el máximo tribunal de justicia para reconocer a algunos animales como personas no humanas. Aunque en nuestro país y en la presente iniciativa aún no se están dando cambios de estas categorías, expedir una ley general que homogenice un buen nivel de protección es un gran paso.

Según el World Animal Protection Index¹ (API), en su último reporte actualizado al año 2020, México califica como una “C” en la escala donde “A” es la protección ideal y “G” la peor. Gracias a este estudio podemos identificar las áreas en las que debemos mejorar:

Rubro	Calificación
La sintiencia animal está formalmente reconocida en la legislación	C. Debido a que cada entidad federativa tiene sus propias leyes y no son consistentes, además aún no hay una ley general que reconozca la sintiencia.
Protección de animales en granjas, conocidos como para abasto	D. En la Ley Federal de Sanidad Animal se tiene un capítulo sobre bienestar, sin embargo este es bastante general. Solo Hidalgo cuenta con disposiciones específicas para proteger a los animales durante su estancia en granjas. Sobre el transporte y matanza de estas especies existe la NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales y la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los

¹ World Animal Protection Index organiza en rangos a 50 países para calificar su política y legislación sobre bienestar animal. Sus objetivos son el reconocimiento de la sintiencia animal, la prohibición del sufrimiento animal, la existencia de legislación sobre Bienestar Animal, el establecimiento de entidades públicas que apoyen y se comprometan con la protección animal, así como la incorporación de los estándares de la Organización Mundial de Sanidad Animal en las leyes nacionales.

Véase. World Animal Protection Index Versión en inglés, consultada el 11 de junio de 2023. Disponible en: <https://api.worldanimalprotection.org/methodology>.

	animales domésticos y silvestres; la mayoría de las entidades no brindan mayor protección que lo dispuesto en estas normas.
Protección de animales en cautiverio	<p>C. En la Ley General de Vida Silvestre se dispone sobre estos animales y se obliga a las autoridades a mejorar la calidad de vida de los mismos.</p> <p>No existe legislación específica de bienestar para los animales criados para obtener su piel.</p>
Protección de animales para compañía	B. A nivel estatal y local se incluyen disposiciones específicas sobre animales para compañía, sobre tenencia responsable, adopción, prohibición de abandono, entre otras.
Protección de animales usados para trabajo y recreación o espectáculos	D. No se tienen disposiciones específicas de bienestar para los animales utilizados con fines recreativos, en todo el país está prohibido el uso de animales silvestres en circos, pero en muchas entidades se permite la pelea de gallos y corridas de toros, así como rodeos y otros análogos. Existen disposiciones a nivel estatal sobre la obligación de dar alimento, agua, cuidado, descanso adecuado, así como horas de trabajo y carga de peso limitadas a los animales para trabajo. Existe una gran carga cultural que no permite avanzar en bienestar sobre el uso de animales en espectáculos.
Protección de animales para uso	C. Tenemos la NOM-062-ZOO-19999,

científico	Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales para laboratorio, pero no se han incorporado disposiciones en la Ley Federal de Sanidad Animal. La mayoría de las leyes de las entidades disponen el deber de cumplir la NOM, otras no mencionan la protección a estos animales.
Protección del bienestar de fauna silvestre	C. La Ley General de Vida Silvestre está enfocada en la conservación, permite la llamada explotación sustentable y prohíbe todo acto de crueldad por brutalidad, sadismo o zoofilia. Permite la caza cumpliendo ciertos requisitos y busca combatir el tráfico ilegal.
Responsabilidad del gobierno para el Bienestar Animal	C. En las leyes en la materia se designan autoridades competentes y órganos compuestos por el sector público, académico, científico y sociedad civil organizada para vigilar el cumplimiento y llevar la política en materia animal, sin embargo no se tiene certeza sobre la cooperación entre la Federación y los Gobiernos Estatales.
Estándares de Bienestar de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) ²	E. Dichos estándares se enfocan en el transporte, matanza, sistemas de producción (bovino para carne y para producción de leche, pollo y puerco), control de perros abandonados, uso de animales para ciencia y equinos para trabajo. La legislación federal y estatal varía significativamente y no

² Véase. Código Sanitario para los Animales Terrestres (2019), consultado el 11 de junio de 2023. Disponible en: <https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/>

	incorpora estándares de la OIE, como en el caso de los animales para abasto, o lo incorpora en normativa no obligatoria.
--	--

Esta ley pretende ser una respuesta a la deuda que tenemos con el resto de animales, y fue elaborada tomando en cuenta diversas investigaciones y trabajo de la sociedad civil organizada cuya misión ha sido, es y será la protección de los derechos de los animales; un mundo donde todos los animales sean respetados y protegidos.

En la presente iniciativa establecemos que el objeto es la protección de todas las especies animales que se encuentren de forma temporal o permanente en el territorio nacional, los cuales son seres sintientes y conscientes. Además de establecer leyes supletorias, estipulamos que la interpretación debe ser siempre en favor de los animales. En el Título Segundo establecemos competencias, concurrencia y coordinación entre los tres niveles de gobierno.

El Título Tercero está dedicado a la concertación y la participación ciudadana para asegurarnos que todas las autoridades y personas conozcan la ley, además de que cada estado cuente con un Consejo de Bienestar Animal que involucre a diversos actores en la vigilancia de la Ley propuesta.

El Título Cuarto desarrolla todas las disposiciones que regulan el trato hacia los animales para garantizar la protección de su bienestar. Tenemos disposiciones generales que establecen la obligación de todas las personas de brindar protección y cuidado y no maltratar a los animales.

Después se enmarca la regulación de diversos aspectos relacionados con los animales para compañía, como las obligaciones de quien sea su responsable, la existencia y cuidado de animales comunitarios, la cría, venta y adopción, así como la operación de los Centros de Salud y Bienestar Animal.

Asimismo, se pone énfasis especial en el abandono animal, ya que el INEGI (El Financiero, 2022), señaló que de los 27 millones de animales de compañía que

hay en el país, el 70 por ciento de gatos y perros se encuentran en abandono, esto quiere decir que tan solo 5 millones 400 mil cuentan con un hogar.

En dicho capítulo, se fomenta la adopción y la regulación de la cría y venta, pues es muy común encontrar casos de maltrato en estos ámbitos, el caso mediático más reciente se suscitó en la ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, donde se rescataron 70 animales -perros- donde la cotidianidad era el maltrato.

Expuesto lo anterior, cabe mencionar que los casos de maltrato animal, en especial cometidos en contra de *“animales de nadie”* se puede relacionar directamente con el desamparo de la falta de una ley general, que los reconozca y visibilice y contenga no solo mecanismos de protección sino a su vez los mecanismos de prevención necesarios.

Sobre los animales de trabajo, regulamos las obligaciones de sus responsables, su adiestramiento, su uso para deportes, seguridad, asistencia, monta, carga y espectáculo de cualquier tipo.

En México, al igual que en muchos otros países, existe una problemática en relación con los animales utilizados en laboratorios para la experimentación científica que plantea preocupaciones éticas y de bienestar animal debido al sufrimiento que experimentan los animales en los laboratorios ya que son sometidos a procedimientos dolorosos, como la administración de sustancias tóxicas, cirugías invasivas o pruebas que causan estrés físico y psicológico, entre otras prácticas.

Los principales usos de animales en investigación son en los ámbitos de las ciencias -biología, química, bioquímica, fisiología, genómica, proteómica, neurociencias, nanociencias, etc.- de la industria y el comercio, en la docencia en ciencias médicas y veterinarias, así como para la investigación militar, un área menos conocida en la que se utiliza animales.

Según el Nuffield Council on Bioethics se estima el uso de entre 50 a 100 millones de animales en los laboratorios en todo el mundo, cada año. En Latinoamérica

se calcula el uso de 5 millones de animales, siendo Brasil, México y Argentina los países que más animales utilizan en la región³.

Sobre ese particular, Andrew Knight (2011) señala que tales cifras son parciales porque excluye categorías como animales criados pero desechados por exceder las necesidades, entonces, estima que el total alcanzaría los 115,3 millones de animales usados globalmente en la experimentación.

En 1959 Russel y Burch en su libro "The Principles of Human Experimental Technique", proponen el principio de las "3 R's" de la técnica humanitaria: Reemplazar, sustituir a los animales con otros métodos, conocidos como alternativas, en especial cultivo de células, protozoarios, bacterias y modelos de computación; Reducir, disminuir el número de animales utilizados en una investigación, lo que se logra por medio de una minuciosa planeación y ejecución del experimento, utilizando animales homogéneos en cuanto a raza o cepa, edad, estado de salud, peso y procedencia y Refinar, disminuir la frecuencia o la severidad de procedimientos inhumanos a los que los animales serán expuestos.⁴

En México, el Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio (CICUAL) es el encargado de crear las medidas necesarios para la aplicación de técnicas tendientes a garantizar la producción, proteger la salud y favorecer el buen uso de los animales de laboratorio en cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-062- ZOO-1999, que refiere la obligación de toda organización que reproduzca y/o utilice animales para la investigación científica a contar con un Comité Interno para el Cuidado y Uso de los Animales de Laboratorio, ya que la imperante necesidad de proteger a los animales utilizados en laboratorios se debe a cuestiones éticas y de bienestar animal siendo que los animales son seres sensibles capaces de experimentar dolor, sufrimiento y angustia. También como parte de la validez científica es importante que los animales utilizados estén en óptimas condiciones.

³ Véase. Secretaría de Salud; Gaceta con Bioética; Ética de la investigación con animales; Consultada 17 julio 2023. Disponible en: https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/gaceta_conbioetica/numero_16/Gaceta_16.pdf

⁴ De Aluja, A. S. (2002). Animales de laboratorio y la Norma Oficial Mexicana (NOM-062-ZOO-1999). Gac Med Mex, 138(3), 295-8.

Con esta Ley se pretende dar protección y generar bienestar a todas las especies animales, además de las especies usadas para abasto, las cuales no están protegidas durante su crianza, por lo que se considera importante estipular que se alojen en espacios seguros y enriquecidos, con libre acceso a agua y alimento.

Además de ello, se busca regular y dotar de vigilancia médica veterinaria en la práctica de procedimientos dolorosos como la castración, corte de cola y cuernos. En el caso de las aves, se debe procurar una dieta adecuada para la promoción de otro ciclo de postura de huevo, así como controlar la densidad de pollos. El bienestar animal se puede medir a través de ciertos criterios, los cuales se deberán establecer en el reglamento de la ley.

Asimismo, se pretende armonizar las normas que regulan el transporte con los criterios de la Organización Mundial de Sanidad Animal, ya que las condiciones de los animales durante este procedimiento dependen de una serie de factores indispensables para que su bienestar no se comprometa: manejo, ayuno, densidades, vibraciones, diseño del vehículo, carreteras asfaltadas, duración del viaje, mortalidad, las condiciones climáticas, etc. Es común encontrar animales heridos, enfermos o muertos en los viajes, las lesiones más comunes durante el transporte son hematomas, cojeras, dislocaciones y fracturas relacionadas con malas prácticas de manejo durante la carga o descarga, remolques, rampas y pasillos en malas condiciones o mal diseñados.

Sobre la matanza, se asegura de regular el manejo, pues los animales suelen tener estados de reactividad y miedo, lo cual puede hacer que los operadores de los rastros usen medios de control inapropiados como bastones eléctricos provocando mayor sufrimiento. Nos aseguramos de determinar que se aturda y mate de acuerdo a los procedimientos permitidos, esto por ser compatible con un mejor nivel de bienestar animal y calidad de la carne.

Finalmente, se estipula el procedimiento de denuncia ciudadana, las medidas de seguridad y sanciones aplicables.

Es por las razones antes descritas que someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE BIENESTAR ANIMAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ley General de Bienestar Animal

Título Primero

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana. Son objeto de protección de la presente ley todos los animales que se encuentren de forma permanente o transitoria en el territorio nacional.

Los animales son seres sintientes y conscientes, objetos de protección, por lo que todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra ellos, además de promover su bienestar.

Artículo 2. En lo no dispuesto por la presente ley, se consideran supletorias la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal y Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, las Normas Oficiales Mexicanas que regulen conductas reguladas en la presente Ley. En caso de duda en cuanto a la interpretación de esta Ley y otras normas citadas en ella, prevalecerá la interpretación más favorable para los animales.

Las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, podrán solicitar asesoría y apoyo profesional en materia de bienestar animal a dependencias y entidades federales, estatales y municipales así como instituciones, organismos y asociaciones que, por razón de su competencia, autoridad o conocimiento en el tema, puedan proporcionarlas.

Artículo 3. Las autoridades y la sociedad en general observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. Se tiene la obligación de disponer de los avances en ciencia y tecnología para garantizar el bienestar animal y prevenir su sufrimiento;
- III. Ningún animal será sometido a maltrato o crueldad; si su muerte es necesaria ésta será siguiendo los métodos indoloros permitidos;
- IV. Todo animal tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y de acuerdo a las condiciones propias de su especie;
- V. Todo animal utilizado para trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad, a una alimentación reparadora y al descanso;
- VI. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un atentado contra las especies. La contaminación, destrucción y fragmentación del ambiente natural conducen a esto;
- VII. Ninguna persona podrá ser coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o dar muerte a animal alguno y podrá referirse a esta Ley en su defensa; y,
- VIII. Deberán implementarse acciones educativas a través de programas destinados al fomento en niñas, niños y adolescentes, así como a la población en general, de una cultura de cuidado y trato respetuoso hacia todas las especies animales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Abuso sexual a animales: Tener cópula, acto sexual o introducir objetos en la cavidad anal o vaginal, incluyendo la masturbación, con animales, de cualquier especie o sexo. Se excluyen las conductas con fines médicos o de producción;
- II. Animal: ser vivo, pluricelular, sensible, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos;

- III. Animal utilizado para abasto: Animal doméstico que de acuerdo con su función zootécnica producen un bien destinado al consumo humano y/o animal;
- IV. Animal para compañía: Se considera a todo aquel que convive estrechamente con los humanos, mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo ni utilitario;
- V. Animal utilizado para trabajo: animal que se utiliza en diversas actividades para realizar una labor en beneficio del ser humano;
- VI. Animal doméstico: Aquellas poblaciones o individuos que han sido modificados anatómica, fisiológica y conductualmente a través de la selección artificial y viven bajo el cuidado del ser humano;
- VII. Animal en laboratorio: Animal usado en la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, pruebas de laboratorio y enseñanza;
- VIII. Asociaciones u organizaciones protectoras de animales: Las asociaciones de asistencia privada, las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema, que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales;
- IX. Aturdimiento: Pérdida de la conciencia provocada por métodos mecánicos o eléctricos aplicados en la cabeza, o concentración por dióxido de carbono.
- X. Bienestar animal: Es el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere. Un animal puede tener un buen nivel de bienestar animal cuando se encuentra libre de hambre, sed, desnutrición, temor, angustia, molestias físicas y térmicas, de dolor, lesión, enfermedad y puede manifestar un comportamiento natural.
- XI. Centros de Salud y Bienestar Animal: Los centros públicos destinados al control zosanitario, ofrecimiento de atención veterinaria, así como la captura para regresar a sus poseedores, dar en adopción y/o practicar la eutanasia, entre otros;
- XII. Conciencia: Proceso mental que permite a los animales tener experiencias, percibe su entorno, las sensaciones de su cuerpo, las emociones relacionadas con estas, lo que sucede y su relación con otros animales, incluyendo al humano;
- XIII. Crueldad: cualquier acto que menoscaba o compromete el bienestar animal por medio de acciones realizadas con brutalidad, sadismo, mutilación que ponga en peligro la vida, tortura, abuso sexual contra cualquier animal;

- XIV. Criadero: Lugar destinado a la reproducción y crianza con fines de explotación, cuya actividad se encuentra regulada por esta ley y demás legislación aplicable;
- XV. Dolor: experiencia sensorial y emocional desagradable, asociada con daños, posibles o reales, en los tejidos. Puede desencadenar reacciones de defensa, evasión o angustia aprendidas y modificar los rasgos de comportamiento de ciertas especies, incluyendo el comportamiento social;
- XVI. Enriquecimiento ambiental: designa el incremento de la complejidad del entorno de un animal en cautiverio (por ejemplo con juguetes, accesorios para las jaulas, dándole oportunidades de hurgar y alojarlo con otros de su misma especie) para incentivar la expresión de los comportamientos típicos de su especie, reducir comportamientos anormales y estimular sus funciones cognitivas;
- XVII. Eutanasia: Procedimiento empleado para terminar con la vida de los animales, por medio de la administración de agentes químicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor, con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados o por criterios conductuales por los que los animales sean un peligro para ellos y para otros o que provoquen al animal un sufrimiento constante que no pueda ser tratado con éxito;
- XVIII. Fauna silvestre: Especies que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del ser humano;
- XIX. Inconsciencia: Incapacidad para percibir y responder estímulos externos por depresión profunda del cerebro;
- XX. Ley: Ley General de Bienestar Animal;
- XXI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que provoque o pueda ocasionar dolor, deterioro físico o sufrimiento, que afecte el bienestar animal, ponga en peligro su vida o afecte gravemente su salud, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin;
- XXII. Manejo: Conjunto de prácticas, técnicas y procedimientos relacionadas con la manutención, movilización, cuidado, manipulación, sujeción, aturdimiento y muerte de los animales, se considera que un buen manejo debe propiciar buenos niveles de bienestar conforme a las necesidades

por especie, así como evitar dolor, sufrimiento, ansiedad, traumatismos y estrés;

- XXIII. Matanza: acto por el cual se da muerte a uno o varios animales previa pérdida de la conciencia. Incluye la eutanasia, matanza para abasto, matanza de emergencia, matanza zoosanitaria;
- XXIV. Matanza de emergencia: Medida que se realiza por el bien de uno o más animales que por un accidente o catástrofe natural, hayan sufrido lesiones graves que resulten incompatibles con la vida o que tengan un padecimiento que les cause dolor y sufrimiento que no pueda ser aliviado en el momento;
- XXV. Matanza zoosanitaria: Medida extrema que realiza, ordena o supervisa la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado en uno o varios animales, con el fin de evitar que se establezca o propague una enfermedad que afecte a los animales o al humano. En materia de conservación de la vida silvestre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará los términos y condiciones en que se aplicará ésta;
- XXVI. Médico veterinario: persona física con cédula profesional de médico veterinario o médico veterinario zootecnista;
- XXVII. Norma Oficial Mexicana: a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte;
- XXVIII. Personal capacitado: Aquellos con conocimientos y pericia suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente o constancias de capacitación;
- XXIX. Rastro: Establecimiento autorizado, dotado de instalaciones para matar animales y cuyos productos se destinan al consumo, en el que se cuenta con el material, personal y equipos necesarios para realizar la matanza de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

- XXX. Secretaría: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- XXXI. Sufrimiento: Combinación de sentimientos desagradables, intensos y/o prolongados, sucede cuando el animal es sometido a procedimientos invasivos o restrictivos-asociados o no al dolor- o cuando los animales no logran adaptarse a la nueva situación, observándose como la carencia de bienestar;
- XXXII. Trato digno: Las medidas que esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar el dolor, deterioro físico o sufrimiento de cualquier animal durante su propiedad, captura, crianza, tutela, transporte, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o matanza.
- XXXIII. Tutela: Protección voluntaria de un animal, obligándose con esto a garantizar el bienestar del mismo, tanto frente a dicho ser vivo como de la sociedad en su conjunto y de las autoridades competentes. GUIÑO

Título Segundo

Capítulo I. Distribución de competencias, concurrencia y coordinación

Artículo 5. La Federación, los Estados, la Ciudad de México, sus demarcaciones y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar la protección al bienestar animal, además de instrumentar las medidas presupuestales y administrativas necesarias y suficientes para hacer frente a los casos de maltrato o crueldad contra los animales.

Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección, defensa y cuidado a los animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en las leyes de la materia.

Artículo 6. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus Municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

- I. La celebración de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo anterior, se sujetará, en lo aplicable, a las bases previstas en el artículo 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 7. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán las atribuciones vinculadas a esta materia que les otorguen las leyes de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, así como aquellas que les sean transferidas por las Entidades Federativas, mediante acuerdos o convenios.

Artículo 8. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a la política nacional sobre protección al bienestar animal establecida en ésta, así como a las disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 9. La concurrencia de las entidades federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y del Gobierno Federal, en materia de protección al bienestar animal, se establece para:

- I. Garantizar la unidad de propósitos y la congruencia en la acción de los distintos órdenes de gobierno, relativa a la ejecución de los lineamientos de la política nacional en materia de bienestar animal;

- II. Especificar aquellas atribuciones que corresponde ejercer de manera exclusiva a los poderes de las Entidades Federativas y a la Federación en materia de bienestar animal;
- III. Reconocer a los gobiernos de las entidades federativas, atribuciones para ejecutar dentro de su territorio las acciones relativas al cumplimiento de las normas sobre el transporte de animales vivos, la matanza de animales domésticos y silvestres, así como el uso de animales para laboratorio; y
- IV. Establecer los mecanismos de coordinación necesarios para establecer la adecuada colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, en las materias que regula la presente ley.

Capítulo II. De la Federación

Artículo 10. Corresponde a la Federación:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar, con la participación que corresponda a las entidades federativas, de la política nacional sobre el cumplimiento de las buenas prácticas pecuarias en las unidades de producción certificadas en Buenas Prácticas Pecuarias, establecimientos Tipo Inspección Federal, así como el uso de animales para laboratorio;
- II. Establecer y aplicar las medidas de sanidad relativas a los animales para abasto, de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal;
- III. Otorgar, suspender y revocar los registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al funcionamiento de unidades de producción certificadas en Buenas Prácticas Pecuarias, establecimientos Tipo Inspección Federal y el uso de animales para laboratorio;
- IV. Vigilar, promover y hacer cumplir la presente Ley;
- V. Atender y promover los asuntos relativos al bienestar animal;
- VI. Atender denuncias en el ámbito de sus competencias;
- VII. Celebrar convenios de colaboración entre las entidades federativas, municipios, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- VIII. Reglamentar la presente Ley;
- IX. Expedir las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley;

X. Las demás que esta ley u otras disposiciones legales le atribuyan.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Capítulo III. De las entidades federativas

Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas y la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, ejercer las siguientes facultades:

- I. Formular, conducir, operar, vigilar y evaluar la política de bienestar de los animales para abasto, de compañía y para trabajo;
- II. Emitir las leyes para el bienestar de los animales para abasto, para compañía y para trabajo, de acuerdo a la presente Ley, así como su reglamentación;
- III. Celebrar convenios de colaboración entre la federación, municipios, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Compilar la información sobre el bienestar de los animales del ámbito de su competencia;
- V. Crear y actualizar el Registro Estatal de animales para Compañía que se completará con los Registros de animales para compañía del Municipio;
- VI. Contar con un Consejo Estatal de Protección Animal en el que participe el gobierno, la academia y asociaciones protectoras de animales;
- VII. Crear y actualizar el Registro de Asociaciones Protectoras de Animales;
- VIII. Crear y administrar un Fondo para la Protección de los Animales;
- IX. Crear y administrar el registro de la entidad federativa de las personas físicas o morales que se dediquen a la cría, venta y uso de animales para trabajo, incluyendo a los adiestradores;
- X. Expedir las normas técnicas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en la presente ley;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas dentro de su ámbito de competencia;

- XII. Atender denuncias cuando se incumpla la presente Ley y la ley estatal en la materia a través de la Secretaría estatal competente;
- XIII. Las demás que se disponen en la presente Ley.

Capítulo IV. De los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 12. Son obligaciones, competencias y facultades de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México:

- I. Formular, conducir, operar y evaluar la política municipal en materia de bienestar animal en el ámbito de su competencia;
- II. Promover la cultura de respeto, la protección de la dignidad y el bienestar de los animales, así como la participación ciudadana y la difusión de información continua en esta materia;
- III. Establecer y operar los Centros de Salud y Bienestar Animal;
- IV. Establecer lineamientos sobre actividades de su competencia como permisos y autorizaciones, para los establecimientos de cría y venta de animales para compañía, para el uso de animales para trabajo;
- V. Vigilar el cumplimiento de las normas en materia de matanza y bienestar animal en los rastros;
- VI. Crear y actualizar el Registro de animales para compañía del Municipio, derivado de la adquisición de un animal para compañía o animal comunitario. Se puede realizar durante las campañas masivas en materia de vacunación, antirrábicas, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización que llevan a cabo las autoridades o acudiendo a la Dirección correspondiente;
- VII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Organizar y ejecutar campañas de vacunación, esterilización y adopción de animales para compañía;
- IX. Celebrar convenios de colaboración entre la federación, las entidades federativas, academia, sector empresarial y sociedad civil organizada con el objeto de cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

Título Tercero

Capítulo I. Concertación y participación ciudadana

Artículo 13. Las autoridades competentes promoverán la participación de todas las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la protección del bienestar y trato digno a los animales que estén dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 14. Para la consecución de los objetivos de la presente Ley sobre protección al bienestar animal, las autoridades podrán celebrar convenios de concertación con las personas físicas y morales interesadas.

Artículo 15. Cada Estado contará con un Consejo Estatal de Bienestar Animal, el cual es un órgano de coordinación institucional y participación ciudadana, cuyo objetivo es garantizar la protección de los animales en el estado a través de la vigilancia, propuesta de campañas y políticas públicas, dar opinión en la materia y las demás actividades determinadas en las leyes.

Cada Consejo se conformará por un representante de cada autoridad competente en materia de protección animal, cinco representantes de asociaciones protectoras de animales registradas y un Secretario Técnico.

Artículo 16. Todas las asociaciones protectoras de animales y ciudadanos rescatistas pueden pedir su inscripción en el Registro de Asociaciones Protectoras de Animales a fin de ser convocados para la conformación del Consejo Estatal de Bienestar Animal o solicitar su participación en otras actividades de coadyuvancia.

Título Cuarto

Capítulo I. Disposiciones generales para la protección del bienestar animal

Artículo 17. Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar protección y cuidado al bienestar animal mediante un trato respetuoso.

Los particulares deben contar con la licencia, permiso y/o autorización correspondiente para los establecimientos y actividades relacionadas con animales.

Las personas que trabajen en alguna actividad que implique el resguardo o manejo de animales deben contar con formación y capacitación sobre el bienestar animal.

Artículo 18. Está prohibido provocar sufrimiento a los animales por acción u omisión.

Capítulo II. Animales para compañía

Artículo 19. Toda persona que adquiera por cualquier medio un animal para compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Si la persona no puede hacerse cargo del animal está obligada a buscarle alojamiento y cuidado, así como adopción responsable.

Artículo 20. Toda persona que posea un animal para compañía tiene la obligación de:

- I. Proveer alojamiento higiénico, ventilado y cómodo, de acuerdo a la especie animal;
- II. Proveer de alimento nutritivo y agua limpia, en cantidad suficiente;
- III. Al pasear en la vía pública, se deberán tomar las medidas de seguridad necesarias, tales como collar con placa de identificación y correa;
- IV. Brindar atención médica veterinaria;
- V. Permitir que el animal exprese sus comportamientos naturales a través de diferentes actividades y elementos de enriquecimiento ambiental;
- VI. Asegurar en todo momento y ante cualquier circunstancia o situación fortuita, su bienestar físico y mental;
- VII. Manejar a los animales de tal manera que no les cause miedo, angustia, o sufrimiento innecesarios.

Artículo 21. Pueden haber animales para compañía considerados como comunitarios, los cuales habitan y conviven en una misma zona o barrio y dos o más vecinos reconocen como propio, estos animales comunitarios deberán estar esterilizados, vacunados, identificados permanentemente y registrados ante la autoridad municipal.

Cualquier persona puede proporcionar, en los espacios públicos, en la forma y cantidad adecuadas al bienestar animal, alimento y agua a los animales en situación de calle, incluidos los animales considerados como comunitarios. Está prohibido impedir esta actividad.

Artículo 22. La cría y venta de animales utilizados para compañía debe estar regulada en las leyes estatales y reglamentos municipales, estableciendo los requisitos para obtener permisos, entre los que debe encontrarse la obligatoriedad de contar con un médico veterinario y cumplir con las obligaciones que tienen toda persona que posee un animal para compañía.

La expedición del permiso a los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de animales, se otorgará siempre y cuando cumplan con las medidas sanitarias, ambientales y de bienestar animal. Dichos permisos deberán estar foliados y solo serán otorgados cuando la verificación se haya realizado de manera presencial por parte de las autoridades municipales o estatales correspondientes.

Las personas encargadas de la cría o venta de animales deben contar con un registro de las camadas y ventas, con el fin de acreditar la legal procedencia de los animales. Asimismo contarán con un protocolo de bienestar animal, previo a la venta, para asegurarles una vida digna y segura.

En la cría de animales se debe tener en cuenta el bienestar, evitando la reproducción más de dos veces al año, así como entre miembros de una misma familia o de animales con características no deseadas como la dificultad para respirar o alguna discapacidad física o psicológica.

Artículo 23. En los lugares destinados a la venta de animales se deberá cumplir con lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas, las leyes estatales y federales en la materia, las disposiciones de la autoridad municipal y la presente Ley. Queda prohibida la exhibición de animales domésticos de compañía con fines comerciales en cualquier establecimiento; solamente podrá realizarse su venta por catálogo impreso, digital o por los medios que la tecnología permita y que disponga el establecimiento, evitando el contacto físico directo entre el animal y el público interesado en su adquisición.

Son requisitos para la venta de animales para compañía:

- I. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad, además de esterilizados, esperando para ello a que cumplan la edad mínima para no poner en riesgo su salud; entregando un certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico que sea el responsable del criadero, que acredite que el animal está libre de enfermedad e incluye:
 - A. Animal y/o especie de que se trate;
 - B. Sexo y edad del animal;
 - C. Nombre de la persona responsable del animal;
 - D. Domicilio de la persona responsable del animal;
 - E. Cartilla de desparasitación y vacunaciones;
- II. En el caso de los animales que no se logre su venta, el vendedor deberá mantenerlos bajo su cuidado hasta que algún particular desee adoptarlo, para ello puede generar enlaces con las autoridades y otros actores que promuevan la adopción;
- III. En los establecimientos donde se realice la venta se promoverá la adopción, a través de diferentes medios, como catálogos o eventos especializados como ferias de adopción.

Artículo 24. Se considera que un animal está en condiciones para ser dado en adopción responsable, cuando tiene edad suficiente para vivir sin depender de su madre, tiene su esquema de vacunación y desparasitación al día y está sano, o la persona a la que será entregada tiene conocimiento de su condición de salud actual y tiene voluntad de brindarle atención médica veterinaria. En el caso de animales mayores de 6 meses deben estar esterilizados y recuperados

de dicha cirugía. Los animales no pueden ser vacunados puede ser antes de las 6 semanas de edad. Cuando no se trate de perros y gatos en adopción se ajustarán las condiciones de la especie.

Todas las autoridades, en los ámbitos de su competencia, deben promover la adopción responsable.

Artículo 25. Cuando se venda o dé en adopción a un animal para compañía se debe entregar una guía detallada de cuidados, que incluya los requisitos de alojamiento y entorno, así como dieta del animal adquirido, los riesgos ambientales de su liberación al medio rural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las normas que regulan la protección de los animales.

Artículo 26. El objetivo de los Centros de Salud y Bienestar Animal es procurar el bienestar de los animales del municipio en el que se encuentren, para ello prestarán servicios médicos veterinarios, realizarán campañas de vacunación, adopción, prevención y tratamiento de enfermedades zoonóticas.

Además de los requisitos establecidos en las leyes estatales y reglamentos municipales, los Centros deben:

- I. Contar con un registro interno con los datos de cada uno de los animales que ingresan, incluyendo un mínimo de características completas: nombre, raza, edad, mecanismo de identificación, si lo tiene, y estado sanitario en el momento del depósito;
- II. Contar con un médico veterinario debidamente registrado y autorizado por las autoridades correspondientes, deberá ser capaz de responder a una emergencia en un tiempo prudente;
- III. Capturar animales para compañía en la vía pública cuando exista denuncia de que se trata de un animal abandonado o extraviado que corre peligro, tiene alguna enfermedad o lesión y requiere atención médica veterinaria;
- IV. Dar en adopción a los animales bajo su resguardo, siempre que no hayan sido reclamados, para ello pueden realizar convenios con asociaciones protectoras;

- V. Contar con protocolos de acción para el rescate y atención médica de los animales que se encuentren lesionados en vía pública, así como retirar aquellos que se encuentren sin vida.

Los Centros de Salud y Bienestar Animal deberán contar con un registro de animales que ingresan para publicarlo en diversos medios por si son buscados.

Artículo 27. Está prohibido para cualquier persona:

- I. Maltratar o amenazar con causar daño a un animal para compañía como una forma de violencia intrafamiliar;
- II. Abandonar a un animal;
- III. Dejar a un animal encerrado o atrapado en lugares sin ventilación o donde pueda dañarse o sufrir por la temperatura o condiciones del ambiente;
- IV. Criar o vender animales para compañía en inmuebles de uso habitacional o cualquier establecimiento que no cuente con permisos vigentes;
- V. Sobreexplotar a las hembras preñándolas más de dos veces al año, tenerlas permanentemente enjauladas y sacarlas únicamente para el apareamiento, usar aparatos para sujetarlas e inmovilizarlas para forzar la monta;
- VI. Incumplir con las obligaciones de los poseedores de animales;
- VII. Organizar, inducir o provocar, entrenar y transportar a los animales para peleas;
- VIII. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos;
- IX. Arrojar animales muertos en la vía pública o lotes baldíos;
- X. Usar de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales, o como medio para verificar su agresividad;
- XI. Llevar a cabo cualquier mutilación orgánica o modificación corporal con fines estéticos o de practicidad, provocando un menoscabo a su integridad física o conductual;
- XII. Vender animales vivos en vía pública, mercados públicos, mercados móviles, en cualquiera de sus modalidades, y en todos aquellos lugares que no cuenten con autorización;

- XIII. Vender animales enfermos o lesionados sin conocimiento del comprador;
- XIV. Lesionar deliberadamente a cualquier animal;
- XV. No alimentar a un animal o hacerlo de forma deficiente;
- XVI. Obsequiar, distribuir, vender o dar cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga;
- XVII. Vender animales vivos a menores de edad;
- XVIII. Utilizar animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que afecten el bienestar físico o psicológico de los demás animales;
- XIX. Celebrar cualquier tipo de espectáculos con animales en la vía pública;
- XX. Matar animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- XXI. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal.

Capítulo III. Animales utilizados para trabajo

Artículo 28. Son obligaciones de propietario o poseedor de los animales para trabajo:

- I. Contar con la autorización correspondiente, la que se emitirá siempre y cuando se certifiquen las buenas condiciones de salud del animal cada tres meses, proveer de una alimentación variada y suficiente, acceso a agua fresca, suficiente tiempo de descanso, alojamiento seguro y cómodo que les proteja de las condiciones climáticas, además de atención médica a los animales;
- II. Proveer a los animales de 30 minutos de descanso por cada dos horas de trabajo, así como un día recuperación por cada día de trabajo, además el horario de servicio diario no deberá exceder las 6 horas, con excepción de los animales de asistencia;
- III. Elaborar e implementar un plan de bioseguridad en cada lugar de trabajo que tenga como finalidad controlar los diversos agentes patógenos en los animales, personas, equipos, vehículos, aire, alimento y suministro de agua;
- IV. Ubicar a los animales en lugares donde se puedan refugiar de las condiciones ambientales cuando estén trabajando, en sus días de

descanso se albergarán en lugares con temperatura que evite estrés térmico, cuente con espacio suficiente y cómodo para tumbarse sin molestar a otros animales o lastimarse.

Artículo 29. Para la realización de algunos trabajos, los animales son adiestrados, es decir, se les entrena para modificar su conducta con la finalidad de acondicionarlos para entretenimiento, deporte, para la seguridad de personas y bienes, la asistencia a personas con discapacidad de cualquier tipo, entre otros.

Los animales adiestrados para cualquier fin lícito deben seguir todos los principios de bienestar, además de los cuidados propios de su especie, consistentes en la adecuada alimentación, salud, manejo, descanso, ambiente que posibilite el comportamiento natural y relación con otros de su misma especie, deben ser manejados según su edad y especie, por personal capacitado.

Cuando un animal no puede seguir realizando las actividades para las que fue adiestrado, por cualquier razón, se deberá asegurar su adopción responsable.

Artículo 30. Los animales utilizados para deportes no deberán ser forzados, manipulados o perturbados en su bienestar de forma que se ponga en peligro su integridad física o vida.

Por lo anterior, se prohíbe realizar con los animales las conductas siguientes:

- I. Privar o alterar su descanso,
- II. Mantenerlos encerrados en jaulas o espacios confinados;
- III. Maltratarlos o someterlos a prácticas crueles para el entrenamiento, incluyendo el castigo;
- IV. Exponerlos a temperaturas extremas;
- V. Suministrarles cualquier tipo de droga, sin fines terapéuticos o médicos;
- VI. Abandonarlos o matarlos al disminuir su capacidad para practicar el deporte.
- VII. Emplear instrumentos y métodos dañinos de sujeción, subordinación o retención que les produzca incomodidad, dolor, lesiones o sufrimiento.

Artículo 31. Los animales destinados para la seguridad recibirán un trato compatible con su bienestar, y se asegurará su correcto manejo para que al concluir sus años de servicio puedan ser adoptados, sin representar un riesgo para las personas.

Los animales abandonados que tengan características compatibles para realizar funciones de seguridad podrán ser entregados a entidades públicas o privadas para ser adiestrados.

Artículo 32. Se prohíbe, en el uso de animales para monta y carga, realizar las siguientes conductas:

- I. Ser cargado con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones físicas, psicológicas, la edad, especie y la raza de los animales que se utilizan para la tracción;
- II. Golpear, fustigar u obligar a levantarse con métodos violentos o cualquier objeto que le cause daño, heridas o dolor, al animal si se cae;
- III. Mantener a los animales hacinados;
- IV. Adornar al animal con objetos que los molesten, dañen o pongan en riesgo su seguridad;
- V. Montar al animal o conducirlo por personas bajo el influjo de alcohol o cualquier sustancia psicotrópica, estupefaciente y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, en términos de la Ley General de Salud;
- VI. Utilizar calandrias, carrozas, carretas o análogos, para el transporte de personas, residuos sólidos o fierros, maderas, y cualquier material pesado análogo tiradas por animales;
- VII. Utilizar a los animales para trabajo, en actividades de carga y tiro en las áreas urbanas;
- VIII. En el caso de monta recreativa, dar servicio cuando la temperatura ambiente sea de 32° o superior, subir a más de una persona adulta o dos infantes y un adulto y usar caballos de talla pequeña; y
- IX. Por ningún motivo serán utilizados para tiro, monta y carga los animales menores a tres años, enfermos, heridos, cojos, lesionados, desnutridos, las hembras en cualquier periodo de gestación y dos meses posteriores al parto, o los impedidos para trabajar debido a su avanzada edad.

Artículo 33. Los animales utilizados para asistencia, entrenados o en proceso de entrenamiento, tienen acceso libre e irrestricto al espacio público, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, sean de carácter público o privado y al área de trabajo y/o estudio de su persona usuaria. No se debe cuestionar sobre la naturaleza o magnitud de la discapacidad de la persona, ni pedir documentación o prueba alguna de que el animal ha sido certificado.

Los animales abandonados que tengan características compatibles para realizar funciones de asistencia pueden ser adoptados para su entrenamiento por personal capacitado.

Artículo 34. En todo espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales debe garantizarse su protección, un buen nivel de bienestar y trato respetuoso, durante todo el tiempo que dure su utilización. Se permitirá la presencia de tres representantes de alguna asociación protectora de animales registrada, así como de un médico veterinario que certifique el estado de salud y bienestar de los animales en el ejercicio de sus actividades. Se prohíbe:

- I. Aplicar sustancias en uno o ambos ojos de los animales para que les dificulten o impiden la visión;
- II. Mantener a los animales encerrados, así como privarlos de agua o comida;
- III. Producirles lesiones o provocarles enfermedades;
- IV. Hacerles ingerir bebidas alcohólicas o drogas de cualquier tipo, sin fines terapéuticos;
- V. Movilizarlos por medio de golpes, instrumentos punzo cortantes, eléctricos o cualquier otro medio que les produzca dolor;
- VI. Someterlos a la exposición de ruidos, temperaturas, electricidad, aromas, luces o cualquier otro tipo de fenómenos físicos, químicos o biológicos que les resulte perjudicial; y
- VII. Cualquier otra manipulación o alteración que deteriore la salud o la fuerza de los animales.

Capítulo IV. Animales en laboratorio

Artículo 35. La utilización de animales en laboratorios se debe apegar a los siguientes principios:

- I. Reducción del número de animales empleados, al optar por métodos que permitan a los investigadores obtener niveles similares o idénticos de información a partir de un número menor;
- II. Refinamiento de los métodos experimentales para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños duraderos y mejorar el bienestar de los animales utilizados; y
- III. Reemplazo relativo o absoluto por técnicas sin animales.

Artículo 36. Está prohibido el uso de animales en laboratorios en la educación básica, estas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos y otros métodos alternativos.

Cuando se autorice el uso de animales, para los estudios de nivel superior, las actividades se deben ajustar a las Normas Oficiales Mexicanas, la presente Ley y otras disposiciones en la materia.

Ningún alumno podrá ser obligado a usar animales, en su caso la Institución deberá proporcionar prácticas alternativas para determinar la calificación procedente, sin tomar represalias.

El uso de animales para pruebas cosméticas también está prohibido.

Artículo 37. Cuando se permita el uso de animales para laboratorio, mediante autorización expedida por la Secretaría, el animal objeto de prácticas de experimentación deberá ser previamente aturdido para inducir un estado de inconsciencia, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, ser curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración, implican mutilación grave o impiden su comportamiento o desarrollo normal de sus actividades naturales de manera permanente, se les matará inmediatamente al terminar la experimentación en estricto apego a las normas en la materia.

Artículo 38. Toda institución educativa que use animales debe contar con un Comité Interno para el Cuidado y Uso de los animales en laboratorio, cuya función principal es la de asegurar la existencia de un mecanismo institucional encargado de revisar que en el cuidado y uso de los animales para laboratorio con propósitos de investigación, pruebas y/o enseñanza, se garantice su protección, trato respetuoso y los principios determinados en la presente Ley, además de fomentar la reducción del uso de animales y su reemplazo por otros métodos de investigación. Las funciones del Comité deben especificarse en un Manual de Organización y Procedimientos.

Capítulo V. Animales utilizados para abasto

Artículo 39. En las unidades de producción pecuaria de cualquier especie de animal doméstico utilizado para abasto, se deberá cumplir lo siguiente:

- I. Los animales deberán tener fácil acceso a alimento nutritivo y agua, acorde con su edad y características biológicas;
- II. Contar con instalaciones que garanticen el que no exista riesgo de lesión para los animales, y que se mantengan limpias y desinfectadas;
- III. El ambiente donde se introduzca al animal debe adaptarse a las especies para minimizar los riesgos y estos puedan estar seguros y cómodos, así como que puedan realizar movimientos y caminar y demás comportamientos innatos o naturales;
- IV. Los animales deben de gozar de enriquecimiento ambiental sin importar el tipo de instalación en el que se encuentren;
- V. Proporcionar periodos de luz y obscuridad de acuerdo a las necesidades biológicas de la especie, evitando periodos excesivos de luz u obscuridad;
- VI. Garantizar que en los mecanismos de selección para el mejoramiento genético se considere la sanidad y el bienestar de los animales; y
- VII. Contar con protocolos de gestión de desastres y emergencias, que incluyan procedimientos de evacuación de los animales y conservación de reservas de alimento.

Las bases del enriquecimiento adecuado, la determinación de periodo de oscuridad y luz y los criterios para medir el bienestar de cada especie animal utilizado para abasto estarán descritos en el reglamento de la Ley.

La Secretaría debe emitir actos administrativos de carácter general que establezcan los criterios para la producción de alimentos de origen animal que se produzcan bajo criterios y requerimientos de bienestar animal.

Artículo 40. Durante la producción primaria, las intervenciones dolorosas deberán realizarse exclusivamente por personal capacitado, bajo supervisión de médico veterinario, bajo un protocolo de anestesia o analgesia según sea el caso, y sólo cuando sean necesarias, de tal modo que se minimice cualquier dolor, estrés o sufrimiento del animal.

No se debe emplear el recorte de orejas como método de identificación

Artículo 41. En la producción de cerdos se debe eliminar el uso de jaulas durante la gestación de las cerdas. Durante la lactación se debe proporcionar espacio suficiente y material a las hembras lactantes para poder hacer nido.

Artículo 42. En la cría de bovino, cuando se considere realizar el descorne se deberá realizar cuando su crecimiento se encuentre en la fase inicial, con anestesia, analgesia y administración de antiinflamatorios y otros medicamentos según sea el caso, empleando los métodos menos dolorosos o con menos riesgos para la salud y bienestar del animal.

Artículo 43. En los sistemas de producción de pollo para engorde, la densidad de carga deberá mantener en 30 kg/m² permitir el acceso continuo al alimento y agua y luz natural, así como el espacio suficiente para desplazarse y cambiar de postura con normalidad.

Se debe procurar el cuidado adecuado de la cama para evitar quemaduras y lesiones en las patas y pecho.

Artículo 44. En los sistemas de producción de gallina ponedora de huevo destinado al consumo humano, para inducir la muda de plumas se debe implementar una dieta adecuada, sin ayuno.

Artículo 45. Se considera sistema de producción de huevo libre de jaula aquel que se lleve a cabo en galpones, con o sin acceso al exterior, donde las gallinas disponen de un mayor espacio para moverse sin restricciones y realizar algunos comportamientos naturales como caminar, volar, rascar y picotear el suelo, estirar sus alas y darse baños de polvo, entre otros, e incluyen elementos de enriquecimiento como nidos, comederos y bebederos, cama y perchas que brindan a las gallinas un entorno de mayor bienestar animal. Ningún tipo de jaula se deberá permitir para la producción de huevo libre de jaula. Las gallinas de postura deberán contar al menos con 6 horas de oscuridad.

La Secretaría debe emitir actos administrativos de carácter general que establezca los criterios para la producción de huevo bajo el esquema libre de jaula y deberá establecer controles para su obtención, clasificación, así como los métodos de inspección necesarios para que el producto que se ofrezca bajo estas características se apegue a dichas condicionantes y reúna los elementos de calidad mínimos requeridos para ser ofrecido bajo la denominación libre de jaula.

ARTÍCULO 46. Está prohibida la producción y comercialización de todo producto elaborado mediante la alimentación forzada en los animales. También está prohibida la producción, importación, exportación, el transporte, la recepción, la tutela, la compra, la venta, la donación y la matanza de cualquier equino cuya utilización sea para consumo humano.

Capítulo VI. Fauna silvestre

Artículo 47. Los individuos contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación federal, estatal y las medidas dispuestas por las autoridades municipales.

Artículo 48. Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, y así mismo les harán del conocimiento la venta de especímenes de fauna silvestre, sus productos o subproductos, que no cuenten con las autorizaciones correspondientes,

poniendo especial atención en las prohibiciones que existen en relación con la venta de especies que se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 49. La tutela de un animal para compañía silvestre requiere de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además se deben registrar en el Padrón Estatal de Mascotas de Especies Silvestres y Aves de Presa.

Capítulo VII. Transporte de animales

Artículo 50. En el transporte de animales se observarán las disposiciones de la presente Ley, la Norma Oficial en la materia, las leyes estatales y ordenamientos municipales.

Artículo 51. El transporte de animales deberá efectuarse, bajo las siguientes condiciones:

- I. El tiempo que los animales pasen viajando debe ser lo más corto posible;
- II. La carga debe ser supervisada por el médico veterinario y personal capacitado;
- III. No deberán maltratar a los animales en ninguna maniobra de movilización durante el embarque, transporte o desembarque. Están prohibidos los latigazos, patadas, retorcer la cola, los frenos en la nariz, presionar ojos, orejas y órganos genitales externos, usar pinchos o instrumentos que causen dolor y sufrimiento, así como gritarles, chillarles o hacer ruidos fuertes;
- IV. En caso de que los animales sean desembarcados por caso fortuito o de fuerza mayor se les debe proporcionar agua suficiente hasta que puedan proseguir su destino, o sean rescatados. Los animales rescatados pueden ser devueltos o entregados en custodia a instituciones o asociaciones protectoras de animales, con recursos materiales y humanos suficientes para garantizar el bienestar animal. La Secretaría desarrollará y divulgará un Manual de Rescate Animal para las autoridades y ciudadanos que pudieran intervenir en los casos de rescate.

Artículo 52. Si no es para la aplicación de algún tratamiento médico, está prohibido transportar animales enfermos, lesionados o hembras preñadas a partir del segundo tercio de gestación.

Artículo 53. En el transporte, el bienestar de los animales será responsabilidad del propietario, de la persona o empresa comercializadora, el conductor del vehículo, el manipulador de los animales y cualquier persona involucrada en el proceso de movilización.

Capítulo VIII. Matanza de animales

Artículo 54. La matanza de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles o de comportamiento que comprometan su bienestar, previo certificado expedido por médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad de la matanza. Es una excepción la matanza zoonosanitaria y de emergencia.

Artículo 55. El aturdimiento y la matanza de animales para abasto se hará sólo con autorización por personal capacitado, aplicando los métodos permitidos, en el caso de peces se observará lo dispuesto por los manuales de buenas prácticas acuícolas. Los animales para abasto considerados como desecho deben ser aturridos, aplicando los métodos permitidos, previa matanza.

El municipio, la Secretaría y la autoridad sanitaria competente realizará inspecciones cada seis meses, y en cualquier tiempo de manera aleatoria, para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de bienestar animal en el aturdimiento y matanza.

La información, registro y grabaciones de videovigilancia serán considerados información pública puesta a disposición de consulta ciudadana.

Artículo 56. Está prohibido:

- I. Que menores de edad se encuentren en los rastros, casas de matanza o cualquier espacio destinado a la matanza de animales para abasto. Esta

circunstancia se hará pública mediante anuncios colocados en lugares visibles en los sitios de las salas de matanza;

- II. Que los animales presencien la matanza de otros animales;
- III. Matar hembras en el último tercio de gestación, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;
- IV. Reventar los ojos, fracturar las extremidades, cortar los tendones de los animales;
- V. Arrojar a los animales vivos o conscientes a cualquier líquido hirviendo;
- VI. El sadismo, abuso sexual o cualquier acción análoga que implique sufrimiento al animal;
- VII. Emplear métodos no permitidos para el aturdimiento o matanza;
- VIII. Matar sin previo aturdimiento;
- IX. Matar a cualquier animal en la vía pública salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado.

Artículo 57. Los propietarios, administradores y encargados de rastros serán responsables del cumplimiento de este capítulo, en el caso de los animales no destinados al abasto será el médico veterinario.

Título Quinto

Capítulo I. Denuncia y medidas de seguridad

Artículo 58. Toda persona podrá denunciar ante las autoridades competentes todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de otra competencia, las autoridades deberán turnar inmediatamente a la autoridad competente, informando al denunciante.

Artículo 59. La denuncia podrá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando se revelen los actos denunciados, además se podrán aportar pruebas, información sobre la persona

que cometió los actos denunciados, así como las circunstancias de tiempo y lugar.

Artículo 60. Recibida la denuncia, la autoridad competente procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.

La autoridad, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, en su caso, las medidas y /o sanciones que haya aplicado.

Artículo 61. Las autoridades competentes, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales cuando no se acredite su legal procedencia, no se tenga autorización para realizar las actividades en las que son utilizados, exista riesgo inminente o deterioro a su salud o vida, o faltas al bienestar animal; además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se manejen, tengan, críen, utilicen, exhiban, comercien, atiendan, maten, o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla la presente Ley, las leyes estatales, reglamentos y las normas oficiales mexicanas; y
- III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia, o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley; y
- IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

La autoridad competente podrá donar o entregar en custodia a los animales asegurados a organismos y asociaciones protectoras, según la naturaleza del ejemplar, de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, que no deben ser lucrativas, además deben contar con recursos materiales y humanos para asegurar el bienestar animal.

Sobre los animales asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento administrativo.

Cuando existan causas para determinar la posible comisión de delitos contra los animales, la autoridad debe realizar la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 62. Cuando la autoridad ejecute algunas de las medidas de seguridad previstas en este capítulo, indicará al interesado las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta. Cuando la medida sea el aseguramiento de los animales, no se le devolverá a la persona que haya sido sancionada o a nadie que habite en el mismo lugar que la responsable, en estos casos se dará en adopción.

Capítulo II. Sanciones

Artículo 63. Se considera como infractor a toda persona o autoridad que por acto u omisión infrinja las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente no excluye la responsabilidad civil o penal.

Artículo 64. Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente Ley, podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Reparación del daño en todos los casos, consistente en el pago de la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos y/o intervención quirúrgica en los animales;

- V. Asistencia a cursos sobre la importancia del bienestar animal para asegurar la no repetición del daño;
- VI. Clausura temporal, parcial o total a los establecimientos, negocios, obras o instalaciones;
- VII. Clausura permanente;
- VIII. Sanciones aplicables al caso concreto. Se podrá imponer la realización de trabajo comunitario, inhabilitación del empleo, revocación de autorizaciones, permisos, concesiones y/o licencias correspondientes, el pago del mantenimiento de los animales asegurados desde su aseguramiento hasta el fin del procedimiento;
- IX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 65. La imposición de multas se hará teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo siguiente y de acuerdo con el siguiente tabulador:

- A. De 30 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- B. De 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;
- C. De 1000 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente;

Artículo 66. Las sanciones por las infracciones cometidas por la violación a las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

Artículo	Sanciones aplicables (Art. 64)	Multa (Art.65)
20, 21, 22, 23, 28, 33, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 44	I, II, III, IV, V	A
27 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV. 30, 32, 34, 40, 46, 51 fracción II, 52	II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX	B

27 fracción VII, 37, 54, 55, 56	II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX	C

Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ley que no tuviere señalada una sanción especial serán sancionadas, a juicio del juzgador, de conformidad con lo dispuesto en la Fracción A del Artículo 65 o arresto incommutable, según la gravedad de la falta, intención con la cual fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando las infracciones hayan sido cometidas por personas que tengan bajo su resguardo, cuidado, manejo o estén encargados de la matanza de los animales víctimas de cualquier infracción a la presente Ley, la multa se aumentará en una mitad más el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras leyes.

En los casos de reincidencia se aumentará la multa de ciento cincuenta a trescientas Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Cualquier persona que reincida en el incumplimiento de la presente Ley, leyes locales o reglamentos en materia de protección animal tiene una inhabilidad absoluta perpetua para la propiedad o tutela de animales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Desarrollo Rural y de Economía, deberán emitir en un plazo no mayor a los 180 días naturales, una Norma Oficial Mexicana que establezca los criterios para la producción de huevo libre de jaula.

Tercero. El Titular del Ejecutivo Federal, mediante las Secretarías de Desarrollo Rural y de Economía, deberán emitir o modificar, en un plazo no mayor a los 180 días naturales, las Normas Oficiales Mexicanas relativas a los alimentos de origen animal que se produzcan bajo criterios y requerimientos de bienestar animal.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los 26 días del mes de Septiembre de 2023.

SUSCRIBE



DIPUTADO FAUSTO GALLARDO GARCIA



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

1 **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 5 Y ADICIONA EL 19 BIS DE LA LEY GENERAL DEL DESARROLLO SOCIAL. (PARA EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DE CUIDADO DENTRO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL.)**

La que suscribe, Dip. Ana Karina Rojo Pimentel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona al artículo 5 adiciona el 19 Bis de la Ley General de Desarrollo Social para (en materia de trabajos de cuidados dentro de la Política Nacional de Desarrollo Social), bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legitimidad de nuestro régimen político deriva de su origen revolucionario y del proceso de renovación democrática de los poderes que cada vez está más relacionada con las apreciaciones de la sociedad y sobre la capacidad del sector público para conducir con justicia y eficiencia el desarrollo integral de las personas.

Este principio filosófico-político desemboca en parte sobre el desarrollo económico nacional, la necesidad de un desarrollo equilibrado y formas modernas de organización económica, que sin necesidad de alterar la estructura de nuestro orden normativo y constitutivo de gobierno establece un proyecto nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 73 en sus fracciones XXIX-D y XXIX-E establece lo siguiente:

Art. 73. El Congreso tiene facultad:



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

2

...

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

Dichas fracciones fueron adicionadas el 3 de febrero de 1983 con la excepción del enunciado “*así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional*”, estableciéndose así las bases jurídicas e institucionales de una estrategia de desarrollo integral de la nación, que en 1917 fue planteada en sus grandes propósitos y que requería ser precisada e instrumentada en un conjunto normativo consistente con los valores del proyecto nacional.

Es preciso decir que, también se reformó el artículo 26 de la CPEUM, asentándose en aquel entonces lo siguiente:

Artículo 26. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

*Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlos al plan y los programas de desarrollo. **Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.***

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

3

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzcan y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los criterios que sirvan de base al plan nacional de desarrollo con el fin de que los considere al ejercer sus atribuciones constitucionales.¹

Dicho artículo ha tenido diversas reformas, sin embargo, aún se conserva el mandato “Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal” ahora en su segundo párrafo apartado A.

Se entiende que estos programas de la Administración Pública son los que aún se consideran como aquellas acciones de gobierno que dentro de un plan nacional atienden las aspiraciones y las demandas de la sociedad con el fin de generar un desarrollo social y económico en el país.²

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 (PND 2019-2024) contiene dentro de sus principios rectores “No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera” el cual consiste en:

El crecimiento económico excluyente, concentrador de la riqueza en unas cuantas manos, opresor de sectores poblacionales y minorías, depredador

¹ Poder Judicial de la Federación, Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 03 de febrero de 1983”, pp. 5-10.

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

4

*del entorno, no es progreso sino retroceso. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; propugnamos **la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la dignidad de los adultos mayores y el derecho de los jóvenes a tener un lugar en el mundo; rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual.** Propugnamos un **modelo de desarrollo** respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, **sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas.***

En su apartado de Política Social, y titulado “*Construir un país con bienestar*” menciona que el objetivo más importante del gobierno de la Cuarta Transformación es que en 2024 la población de México viva en un entorno de bienestar.

Para ello, el gobierno federal impulsará una nueva vía hacia el desarrollo para el bienestar “*desde abajo*”, refiriéndose al protagonismo histórico que se han ganado los siempre desposeídos, oprimidos, despojados y discriminados; aquellos que han sido atropellados por los grandes intereses económicos, y privados por el poder político del ejercicio de sus derechos.

Dentro de la Política Social en el apartado de “*Desarrollo sostenible*” establece lo siguiente:

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

5

*El gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico. El hacer caso omiso de este paradigma no sólo conduce a la gestación de desequilibrios de toda suerte en el corto plazo, sino que conlleva una severa violación a los derechos de quienes no han nacido. Por ello, el **Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además, se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales** e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno.*

Con ello, dentro de la Política Social se establecen los programas sociales.³

Las aspiraciones y demandas de dichos programas se constitucionalizaron por medio del “Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos” con fecha 8 de mayo de 2020. Estableciéndose de la siguiente forma:

Artículo 4°. - La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

³ Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, pp. 10-38.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

6

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Transitorios

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.*

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

7

Tercero. *El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.*⁴

Con dicha reforma se transitó al reconocimiento de ciertos derechos de orden social y humano dirigidos a personas con discapacidad permanente, adultas mayores y estudiantes en condición de pobreza con el fin de que no fueran discriminados y tuvieran mejores condiciones de vida.

Así mismo, en sus transitorios se estableció su progresividad por medio de la irreductibilidad presupuestal y la armonización con el marco jurídico en la materia con el fin de determinar los alcances y su cumplimiento gradual.

Dichos derechos se materializan por medio de los programas: “Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores”, “Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente” y “Programa de Becas para el Bienestar Benito Juárez”.

Los derechos sociales de remontan desde la Revolución Francesa, sin embargo, fue hasta el siglo XX, tras la Primera Guerra Mundial, cuando se logró un consenso de estos derechos y su alcance, avances que sirvieron como base para el reconocimiento de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESCA), los cuales se incluyeron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.⁵

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Op. Cit.*

⁵ La Agencia de la ONU para los Refugiados comité español, “¿Cuáles son los derechos sociales y que aplicación tienen?”, recuperado de: https://eacnur.org/es/blog/cuales-los-derechos-sociales-aplicacion-tienen-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

8

El reconocimiento de los DESCAs, significó la obligación del Estado de garantizar a las personas el acceso a la satisfacción de un conjunto de necesidades de vida y condiciones económicas y sociales equitativas, con el objeto de asegurar el acceso igualitario a los derechos civiles y políticos, a modo de constituir un contrapeso que compensara las desigualdades.

En razón de ello, se les ha caracterizado como derechos de igualdad, ya que aspiran a un equilibrio en el acceso a la satisfacción de necesidades básicas para subsistir y en el ejercicio de todos los derechos civiles y políticos, mediante la protección del bienestar económico y social.

Para asegurar su cumplimiento la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 creó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) donde se establecieron diversos derechos DESCAs, dentro de los cuales:

- **El Derecho a un nivel de vida adecuado, a la vivienda y la alimentación** (artículo 11). El derecho a un nivel de vida adecuado contiene muchos derechos esenciales como el derecho a la alimentación y a la vivienda, así como a “**una mejora continua de las condiciones de existencia**”.

México desde 1981 es parte del PIDESC. Por lo que conforme a lo que estipula su artículo segundo, se encuentra obligado a lo siguiente:

Artículo 2

1. Cada uno de **los Estados parte** en el presente Pacto se **compromete a adoptar medidas**, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el **máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de**

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

9

medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.⁶

Conforme a lo anterior se puede decir que, México se encuentra obligado a garantizar el derecho a un nivel de vida adecuado el cual incluye la mejora continua de las condiciones de existencia.

Otro instrumento convencional respecto a los derechos DESCA, pero a nivel Interamericano (entre las naciones americanas), es la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), dicha Convención fue adoptada por México el 24 de marzo de 1981.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la contradicción de tesis 293/2011, estableció que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como aquellos consagrados en dicha Convención, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y su Protocolo Facultativo”, recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

10

con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011.⁷

La **Convención**, reitera el precepto establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en cuanto a que el ideal del **ser humano libre, exento de temor y miseria; únicamente puede realizarse si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar tanto de sus derechos económicos, sociales y culturales, como de los civiles y políticos**, en su artículo 26 lo establece de la siguiente forma:

CAPITULO III.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr **progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la **medida de los recursos disponibles**, por vía legislativa u otros medios apropiados.⁸

⁷ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “La Convención Americana de los Derechos Humanos, herramienta fundamental para la defensa de la dignidad humana en México”, 2017, recuperado de: <https://cdhcm.org.mx/2017/07/la-convencion-americana-de-los-derechos-humanos-herramienta-fundamental-para-la-defensa-de-la-dignidad-humana-en-mexico/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20Convenci%C3%B3n%20fue,24%20de%20marzo%20de%201981.%20>

⁸ CDNH, “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, P. 12, recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

11

Es preciso decir que, dicho artículo de la Convención, posee casi los mismos elementos que el artículo segundo del PIDESC, salvo la obligación de utilizar hasta el máximo de los recursos disponibles en el logro progresivo de la plena efectividad de los DESCAs. Sin embargo, su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) el cual México ratificó el 16 de abril de 1996, lo contempla en su artículo primero:

Artículo 1

Obligación de adoptar medidas.

*Los Estados parte en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el **máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.***⁹

Reconoce los siguientes derechos DESCAs

- Derecho al trabajo (artículo 6o.).
- Derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (artículo 7o.).
- Derechos sindicales (artículo 8o.).

⁹ Organización de los Estados Americanos, “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, p. 4.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

12

- Derecho a la seguridad social (artículo 9o.).
- Derecho a la salud (artículo 10).
- Derecho a un medio ambiente sano (artículo 11).
- Derecho a la alimentación (artículo 12).
- Derecho a la educación (artículo 13).
- Derecho a los beneficios de la cultura (artículo 14).
- Derecho a la constitución y protección de la familia (artículo 15).
- **Derechos de la niñez** (artículo 16).
- **Derecho a la protección de los ancianos** (artículo 17).
- **Derecho a la protección de las personas con discapacidad** (artículo 18).

Como se puede observar el sistema interamericano en derechos humanos, especifica de manera más detallada el contenido de los derechos DESCAs, por lo que, contempla una mayor protección.

-**Derecho al trabajo**: Considera la oportunidad de tener los medios para llevar una vida digna y decorosa mediante el desempeño de una actividad lícita, **libremente escogida** o aceptada, para lo cual los estados se comprometen a adoptar medidas que garanticen su plena efectividad, en particular las relacionadas con el logro del pleno empleo, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, en particular los destinados a las personas con discapacidad, así como a **ejecutar programas que coadyuven a atender, de manera adecuada, a las familias y la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo.**

- **Derechos de la niñez**: Establece el derecho de los niños a las medidas de **protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado**; el derecho a crecer al amparo y bajo la



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

13

responsabilidad de sus padres; **el derecho a no ser separados de sus madres, salvo por circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente;** el derecho a la educación gratuita y obligatoria en su fase elemental, **y a continuar su formación educativa.**

-Derechos a la protección de los ancianos: Se establece el **derecho a una protección especial durante la ancianidad**, para lo cual se deben adoptar progresivamente las medidas necesarias para proporcionarles instalaciones adecuadas, y alimentación y atención médica especializada a quienes carezcan de ella y no puedan proporcionárselas por sí mismos, así como ejecutar programas laborales para otorgarles la posibilidad de realizar actividades productivas adecuadas a sus capacidades y respetando su vocación o deseos, así como estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.

-Derechos a la protección de las personas con discapacidad: **Se reconoce su derecho a recibir atención especial, con objeto de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.** Con tal fin, los estados establecen el compromiso de adoptar las medidas necesarias para ejecutar programas destinados a proporcionarles los recursos y el ambiente adecuado para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales de acuerdo con sus posibilidades, que sean libremente aceptados por ellos o sus representantes legales; proporcionar la formación especial a sus familiares con la finalidad de ayudarlos a resolver problemas de convivencia; incluir en los planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a sus requerimientos específicos, y estimular la formación de organizaciones sociales en las que puedan desarrollar una vida plena.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

14

Dentro del mismo sistema interamericano existen otros instrumentos respecto a los DESCA, como son:

1.- La Carta de la Organización de los Estados Americanos. La cual establece en su artículo 30 lo siguiente:

Los Estados miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

2.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Preámbulo). La cual refiere que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad.¹⁰

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, los considera como:

Derechos básicos para que toda persona pueda vivir con dignidad. Su desarrollo a través de las distintas acciones de los Estados es básico para cumplir con las obligaciones que sobre los mismos pesan en materia de respeto y garantía, y que permitan a las personas su realización y disfrute de los derechos humanos. Son derechos interrelacionados,

¹⁰ TELLO MORENO, Luisa Fernanda, “Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, México, 2011, pp. 69-75.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

15

interdependientes e indivisibles respecto de los derechos civiles y políticos, cuyo reconocimiento se ha dado de forma universal, a través de distintas declaraciones y convenciones.

También en este documento plasma una sistematización representativa y especializada sobre la aplicación de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la interpretación de los derechos y garantías establecidas en dichos instrumentos relacionadas con los derechos DESCAs. Y en las funciones de los Estados tanto para su realización progresiva, como para su respeto y garantía. En este tenor, identifica y desarrolla el contenido de diferentes derechos DESCAs, por ejemplo: El derecho al cuidado.

El cual se configura de manera progresiva, específicamente en relación con las personas mayores y las personas con discapacidad. Dicho término es resultado de la adopción de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en el año 2015, la cual reconoce el cuidado como un principio general aplicable a la Convención y del derecho a las personas mayores, el acceso no discriminatorio y cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos. En su artículo 12 establece el derecho a recibir servicios de cuidado a largo plazo.

También expone que, en el IV Informe Anual de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA), la cual fue creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para fortalecer y profundizar su trabajo de defensa y protección de los DESCAs en las américas.

Manifestó la preocupación por la sobrecarga hacia las mujeres en sus tareas de cuidado hacia las personas enfermas, adultas mayores y niñas, niños y adolescentes y aquellas que requerían de especial atención, esto a expensas de su desarrollo personal o laboral,

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

16

existiendo un escaso nivel de institucionalización y reconocimiento social o económico para tales tareas de cuidados que en tiempo de pandemia se volvieron más necesarios y exigentes.

La REDESCA en razón de ello, hizo un llamado al reconocimiento y protección del cuidado como un derecho humano, a la valoración del trabajo de cuidado, al respecto se pronunció que se debe garantizar que las medidas adoptadas para enfrentar las pandemias y sus consecuencias deben incorporar de manera prioritaria el contenido del derecho humano a la salud y sus determinantes básicos y sociales.

Los cuales se relacionan con el contenido de otros derechos humanos, como la vida e integridad personal y de otros DESCAs como los apoyos económicos. Y que se deben ofrecer recursos adecuados y medios para reducir la carga de doble trabajo de las mujeres en el rol profesional y las tareas de cuidado doméstico.¹¹

En este tenor expone casos presentados ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a la luz de la interpretación de la comisión.

1.- Personas con discapacidad.

- Opario Lemoth Morris y otros (Buzos miskitos) (Caso 12.738) contra Honduras. OEA/Ser.L/V/II.168 Doc. 74 (8 de mayo de 2018).

Finalmente, en relación con los componentes de habilitación y rehabilitación, **la CIDH señala que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para generar la inclusión de las personas con discapacidad dentro de la vida comunitaria, laboral y social.** El Comité de Naciones Unidas de los derechos de las personas con discapacidad ha indicado que conforme a la CDPD los Estados tienen la obligación de apoyar a las personas con

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”, OEA, pp. 12-198.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

17

discapacidad en la búsqueda, obtención y mantenimiento del empleo. En el mismo sentido, el artículo 28.2.c) de la CDPD establece que **los Estados deben “asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados”**.

- Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc.54/13 (17 de octubre de 2013).

Los niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad, física, mental, sensorial o intelectual, tienen **derecho a un acceso al derecho a la salud y a una atención médica adecuada a sus necesidades** y requerimientos, que garanticen la consecución de su máximo nivel de desarrollo personal y autonomía, integridad personal y dignidad.

2.- Personas mayores.

- Medida Cautelar No. 51-15. Personas mayores pertenecientes a la Asociación Shipia Wayúu de la Comunidad indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía respecto de Colombia (Ampliación) (1 de diciembre de 2017).

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

18

La Corte Interamericana: En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y a atención de salud. **En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables.**¹²

Con base en lo anterior expuesto se puede decir que, los derechos reconocidos en el artículo 4° de nuestra CPEUM, son derechos DESCAs (Apoyo económico a personas con discapacidad permanente, pensión para adultos mayores y becas para jóvenes), toda vez que, cumplen con una función de protección social para ciertos sectores vulnerables y que requieren del Estado un apoyo que les garantice una vida en mejores condiciones, dignidad y reducir la brecha de desigualdad por pobreza y falta de oportunidades.

Por lo que se puede considerar que a dichos derechos le atienden las garantías y principios establecidos en el artículo primero de la CPEUM,

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹² *Ibidem*, 214-216.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

19

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La misma constitución en su artículo 73 fracción XXIII establece que: el Congreso tiene la facultad para expedir leyes que, con respecto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios....



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

20

En el mismo artículo en la fracción XXXI. Estable que tiene la facultad para:

Expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.¹³

Es decir, que el Congreso tiene facultad de legislar en materia de desarrollo social y económico y sobre derechos humanos y cuenta con base constitucional como la establecida en el artículo 26 de la CPEUM, en las cuales se figuran los derechos DESCAs, y que, con base a una convencionalidad y constitucionalidad, estos son derechos que se interrelacionan y además son interdependientes e indivisibles, es decir que, la vulneración de uno vulnera a otro y que son únicos conforme a las necesidades sociales de cada quien, por lo que son derechos humanos, los siguientes.

Los derechos de pensión a adulto mayor y los apoyos económicos a personas con discapacidad permanente y niñas, niños y adolescentes, son derechos DESCAs, y que por medio de programas cumplen un fin.

Es necesario comprender que las transferencias económicas deben establecerse conforme al principio de progresividad y no discriminación, que las personas para poderse desarrollar integralmente en la comunidad o sociedad, requieren de ciertos apoyos como son los cuidados, es decir, que sobre la población con discapacidad y adulta mayor por sí sola, aunque cuente con su apoyo económico, por si misma, no podrá ejercer plenamente sus derechos humanos, sino es por medio de otra persona que le garantice su cuidado.

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Op. Cit.*

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

21

La Ley General de Desarrollo Social, es la ley que tiene por objeto el garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.

En su artículo 19. Establece cuáles serán los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social como prioritarios y de interés público:

Artículo 19. Son prioritarios y de interés público:

I. Los programas de educación obligatoria;

II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;

III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;

V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación nutritiva y de calidad y nutrición materno-infantil;

VI. Los programas de abasto social de productos básicos;

VII. Los programas de vivienda, los instrumentos y apoyos para que toda familia pueda disfrutar de una vivienda digna y decorosa;

VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y

IX. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.¹⁴

¹⁴ H. Cámara de Diputados, “Ley General de Desarrollo Social”, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LG>

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

22

En dicho artículo se legaliza en parte el mandato constitucional de la pensión y apoyo económico de los sectores ya referidos, sin embargo, no se considera su progresividad, por ejemplo, en este caso, el derecho a los cuidados, como parte de una política social que el Estado para no discriminar a los derechohabientes debe garantizar que sean asistidos por otra persona para tener una vida con mejores condiciones de existencia y poder ejercer sus demás derechos y en sí mismo el derecho a cuidar como parte de una política social.

Los cuidados y el derecho al cuidado son actividades que implican entender y atender a personas que no pueden resolver todas o parte de sus necesidades físicas, emocionales y/o afectivas: pueden ser remuneradas (pagadas) o no remuneradas.

En el hogar son las tareas cotidianas como la alimentación, la limpieza, el cuidado y/o el acompañamiento de niñas y niños, personas mayores, enfermas o con discapacidad; pueden estar basados en lazos familiares, estar financiados de manera pública o adquirirse en el mercado.¹⁵

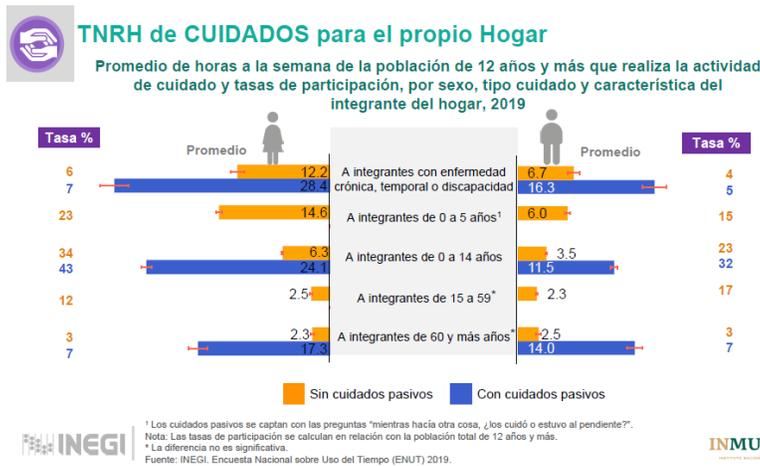
Respecto a los cuidados, estos se han categorizado dentro del trabajo no remunerado en los hogares (TNRH) al respecto la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019, evidencia que el promedio de horas a la semana de la población de 12 años y más que realizaba la actividad de cuidado en ese entonces era para hombres del 16.3% y para las mujeres con 28.4%, sobre todo a integrantes con enfermedad crónica, temporal o discapacidad, incluyendo lo que son los cuidados pasivos, es decir que se encontraban en una situación de que alguien lo supervisaba mientras realizaba otras actividades, como se puede apreciar más a detalle en la siguiente imagen, este dato es el que más destaca frente a los cuidados de otras personas de otras edades y condiciones, como los adultos mayores, que pese a que también es un grupo vulnerable

¹⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Ciudad Defensora”, ed. Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos, 2023, p. 4.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

23

por su vejez, destaca la demanda de las personas que presentan alguna discapacidad o enfermedad crónica.

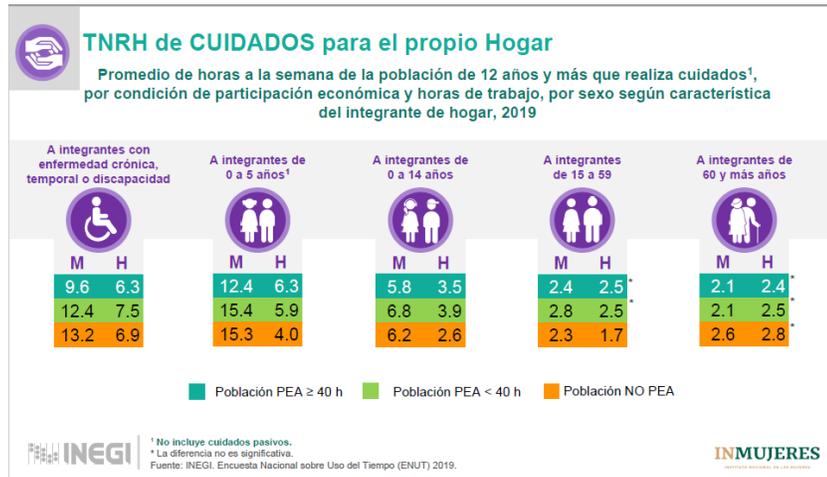


En la siguiente tabla de la misma encuesta, se puede observar que, en el año 2019, la mayoría de los cuidados los realizaron las mujeres que no se encuentran dentro de la población económicamente activa y que como se ha referido sin ninguna remuneración garantizada, se puede observar que la mayoría de los cuidados está centrada en los menores de 5 años y personas que tiene alguna enfermedad crónica o discapacidad. ¹⁶

¹⁶ INMUJERES E INEGI, “Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019, pp. 25-26.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

24



En el 2021 el INEGI por medio del comunicado de prensa número 725/22 titulado “Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México 2021” evidenció cifras respecto a los cuidados junto con labores domésticas y su valor económico, dichas cifras fueron las siguientes:

- En 2021, el valor económico de las labores domésticas y de cuidados reportó un monto de 6.8 billones de pesos, lo que equivalió a 26.3% del PIB nacional.
- Durante 2021, las mujeres aportaron 2.6 veces más valor económico que los hombres por sus actividades de labores domésticas y de cuidados en el hogar
- En 2021, las mujeres aportaron a su hogar, en promedio, el equivalente a 71, 524 pesos por su trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados.¹⁷

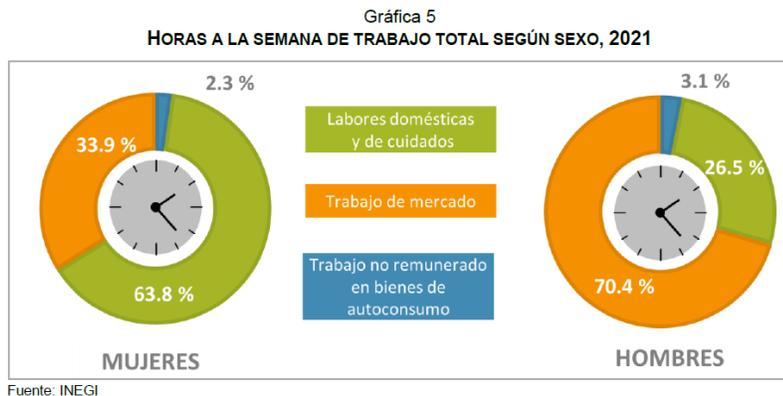
Concluye exponiendo que, las mujeres tuvieron la mayor carga del trabajo con 3, 417 millones de horas a la semana. Los hombres sumaron 2, 907 millones de horas. En

¹⁷ INEGI, “Cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares de México 2021”, p. 1.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

25

otras palabras, por cada 10 horas del tiempo total de trabajo de las mujeres, los hombres realizaron 8.5. Lo ilustra por medio de la siguiente gráfica.



Conforme a la gráfica realizó la siguiente apreciación:

La responsabilidad de las labores domésticas y de cuidados recae principalmente sobre las mujeres, quienes destinaron 63.8 % de su tiempo de trabajo total a las actividades de labores domésticas y de cuidados y 34 de cada 100 horas al trabajo de mercado. Las actividades de los hombres se orientaron principalmente al trabajo de mercado y a la producción de bienes de autoconsumo, con 70.4 y 3.1 % de su trabajo total, respectivamente. En complemento, los hombres destinaron 26.5 de cada 100 horas a las labores domésticas y de cuidados.¹⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4° párrafos noveno y décimo, establece lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

¹⁸ *Ibidem*, p. 6.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

26

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.¹⁹

Actualmente existe un programa que enfocado en el interés superior de la niñez se ha considerado dentro de los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 “Bienestar” denominado “Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras y que tiene como fin garantizar el cuidado a la niñez y adolescentes.

El cual tiene como: **Objetivo General:** Contribuir a mejorar las condiciones que permitan el acceso al ejercicio pleno de los derechos sociales de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de hasta 23 años de edad que se encuentran en situación de vulnerabilidad por la ausencia de uno o de ambos padres; **Objetivo específico:** Mejorar las condiciones para el acceso a cuidados y educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de hasta 23 años de edad, que se encuentran en situación de vulnerabilidad por la ausencia de uno o de ambos padres, mediante la entrega de un apoyo económico para destinarlo a sus cuidados y que les permita continuar con su educación; **Cobertura:** A nivel nacional en sus dos modalidades. El Programa tiene como prioridad para ser beneficiarias del programa a las personas que habiten en municipios indígenas o con población afromexicana, de alto y muy alto grado de rezago social, zonas con alto y muy alto grado de marginación o con altos índices de violencia, la zona fronteriza, así como las zonas turísticas y aquellas que generen estrategias integrales de desarrollo; **Población objetivo: A) Apoyo para el bienestar**

¹⁹ H. Cámara de Diputados, *Op. Cit.*



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

27

de las niñas y niños, hijos de madres trabajadoras. Bajo esta modalidad, se apoyarán a las niñas y niños desde recién nacidos hasta un día antes de cumplir los cuatro años de edad, que están en situación de vulnerabilidad por la ausencia temporal o permanente de uno o ambos padres, debido a que no reside(n) en la misma vivienda o no está(n) presente(s) por causas como el abandono y la búsqueda de mejores condiciones socioeconómicas y una mejor calidad de vida. **B) Apoyo para el bienestar de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en orfandad materna** Bajo esta modalidad, se apoyarán a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, de recién nacidos y hasta los 23 años de edad, en situación de vulnerabilidad por la ausencia permanente de la madre, causada por su fallecimiento (orfandad materna). Así mismo, se incluye a las hijas e hijos de las jefas de familia que se encontraban afiliada al Programa Seguro de Vida para Jefas de Familia, vigente hasta el ejercicio fiscal 2020.²⁰

Este programa es congruente y atiende a la necesidad de cuidados de los infantes que conforme a graficas del INEGI, ha presentado mayor demanda del cuidado (0-5 años). Respecto a los programas que garantizan la pensión para adulto mayor y apoyo económico a personas con discapacidad permanente consideran también dentro de sus reglas de operación el cuidado de la siguiente forma.

²⁰ DOF, “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2023”, recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676227&fecha=30/12/2022#gsc.tab=0.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

28

1.- Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023.

Población Objetivo: Las personas con Discapacidad Permanente mexicanas por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana de: niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 0 a 29 años de edad cumplidos; y personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad que habiten en municipios o localidades indígenas o afroamericanas o en municipios o localidades con alto y muy alto grado de marginación, o personas de 30 y hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad que residan en una entidad federativa cuyo gobierno haya firmado el Convenio para la Universalización de la Pensión para personas con discapacidad permanente.

En su apartado de “Criterios de Elegibilidad y Requisitos de Acceso” las personas derechohabientes tienen el derecho de registrar a una persona Adulta Auxiliar.

En su apartado “Apoyo Económicos” establece que el monto será de \$1,475.00 pesos pagaderos bimestralmente. Y que en caso de fallecimiento del derechohabiente el adulto auxiliar será la persona acreedora del pago de marcha.

En su apartado Perspectiva de Género establece que, el programa atenderá los objetivos estratégicos y las líneas de acción del PROIGUALDAD 2020-2024, el establece como su segundo objetivo prioritario *“Generar las condiciones para reconocer, reducir y redistribuir los trabajos domésticos y de cuidados de las personas entre las familias, el Estado, la comunidad y el sector privado”*.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

29

Estableciendo que para su consecución el programa se integrara de siete estrategias: fortalecer el marco institucional de los cuidados; incrementar la participación del Estado, la comunidad y el sector privado en el cuidado de las personas; ampliar el acceso a servicios de cuidado diseñados de acuerdo con las necesidades de las mujeres y de los hombres; promover la regulación y establecimiento de condiciones laborales compatibles con las responsabilidades familiares y necesidades de cuidado; promover la regulación y establecimiento de condiciones de trabajo dignas en el sector cuidados y trabajo del hogar; estimar y difundir el valor social y económico de las labores de cuidado y del hogar; e impulsar la transformación de prácticas y normas socioculturales para promover una distribución justa y equitativa trabajo del hogar.²¹

2.- Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2023.

En su objetivo general: Mejorar la situación de protección social de toda la población adulta mayor de 65 años o más de edad, a través de una pensión económica. Y en lo específico a otorgar una pensión económica a toda la población adulta mayor de 65 años o más de edad, mexicana por nacimiento o naturalización, con domicilio actual en la República Mexicana.

Con cobertura a nivel nacional. En sus apartados de “Criterios de Elegibilidad y Requisitos de Acceso” establece que los derechohabientes tendrán el derecho de registrar a personas adultas que le auxilien y en “Características de los Subsidios” señala que la pensión económica será entregada de

²¹ DOF, “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente, para el ejercicio fiscal 2023”, recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676229&fecha=30/12/2022#gsc.tab=0.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

30

manera bimestral por un monto de \$2,400.00 y que al auxiliar se le otorgará el pago de marcha en caso de fallecimiento.

Al igual que en el programa para personas con discapacidad permanente cuenta con el apartado de “Perspectiva de Género” en el cual se establece que el programa también atenderá los objetivos estratégicos y las líneas de acción del PROIGUALDAD 2020-2024.²²

Por medio de la exposición de las reglas de operación de los programas se puede decir que contemplan la demanda del cuidado de las personas que por su condición requieren del apoyo de otra persona para ver garantizados el ejercicio de sus derechos o su inclusión en la sociedad, sin embargo, no se les es remunerado ni reconocido de las personas que realizan los cuidados ni tampoco legalmente se encuentra establecido que los derechohabientes tienen el derecho de poder registrar a su cuidador.

Es preciso decir que, el Programa Nacional de Desarrollo Social 2021-2024, dentro de los principios de la nueva política de bienestar establece lo siguiente:

La nueva política de bienestar que impulsa el Gobierno de México pasa del ámbito tradicionalista de ofrecer oportunidades con un enfoque garantista de derechos (PND 2019-2024). Al reconocer la titularidad de los derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, políticos y civiles, la política del bienestar busca cambiar la lógica de los procesos de elaboración y ejecución de planes y programas, para corregir el enfoque asistencialista por otro que reconozca a los mexicanos como sujetos de derecho.

Y establece que el enfoque garantista de derechos humanos está basado en los principios emanados de la Constitución. Y que, la política de bienestar se sujetara a los siguientes principios:

²² DOF, “Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2023”, recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676228&fecha=30/12/2022#gsc.tab=0.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

31

- **Universalidad.** Con enfoque diferenciado, y sensible a las particularidades de los grupos históricamente discriminados, se refiere al compromiso de asegurar a todas las personas el goce pleno de sus derechos humanos y sociales sin discriminación por ningún motivo. La discriminación en la efectividad de derechos se encuentra fuertemente asociada con las brechas de desigualdad que experimentan grupos en desventaja social agravada, a los que persistentemente se les ha privado del ejercicio de sus derechos humanos y sociales.

- **Progresividad.** Implica el reconocimiento de que la plena efectividad de los derechos se logra en un periodo de tiempo, comenzando con los grupos poblacionales más desfavorecidos y excluidos, pero obliga al Estado a proceder de forma expedita y eficaz para que su población ejerza plenamente los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles. También exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respecto, protección, garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos.

- **Igualdad, interdependencia e indivisibilidad.** Contemplan el principio de universalidad, ya que asegura que todas las personas son titulares de los mismos derechos sin distinción alguna. Además, parten del reconocimiento de que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí. De tal forma que el respecto y garantía, así como la transgresión de alguno de ellos necesariamente impacta en otros derechos.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

32

• **Inclusión.** Es un proceso mediante el cual se accede a las formas de participación en la sociedad a través de mayores oportunidades, acceso a recursos, expresión de su voz y respecto de sus derechos, en particular la de aquellas personas desfavorecidas por razones de edad, sexo, discapacidad, etnicidad, origen nacional, religión o condición socioeconómica.²³

Este último principio considero que debe ser incorporado a la Ley General de Desarrollo Social, toda vez que, debe ser un principio que la ley que vela por la garantía de los derechos sociales consagrados en la CPEUM debe ser guiada por dicho precepto. Y que en específico respecto a los trabajos de cuidados son estos los que garantizan a sectores vulnerables una inclusión con la sociedad.

Dicho lo anterior considero que tomando como base este concepto se pudiera plasmar dentro de esta norma general el siguiente concepto como un eje rector de la política social.

Inclusión. Proceso mediante el cual se accede a las formas de participación en la sociedad a través de mayores oportunidades, acceso a recursos, expresión de su voz y a sus derechos, en particular la de aquellas personas vulnerables por razones de edad, sexo, discapacidad, etnicidad, origen nacional, religión o condición socioeconómica.

La OIT en el documento *“El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”* refiere que la prestación de cuidados no remunerada se considera un trabajo, por lo que es una dimensión fundamental del mundo del trabajo.

El trabajo de cuidados remunerado es realizado por trabajadores y trabajadoras del cuidado a cambio de una remuneración o beneficio. Estos comprenden una gran

²³ DOF, “Programa Nacional de Desarrollo Social 2021-2024”, recuperado de:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638368&fecha=15/12/2021#gsc.tab=0.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

33

diversidad de trabajadores de los servicios personales, como el personal de enfermería, el personal médico, y los trabajadores y trabajadoras del cuidado personal.

Las trabajadoras y trabajadores domésticos, que prestan cuidados tanto directos como indirectos en los hogares, también integran la fuerza de trabajo dedicada a la prestación de cuidados.

Y establece un marco que escenifica la vía óptima hacia el trabajo de cuidados que contemple la igualdad de género.²⁴

Principales ámbitos de política	Recomendaciones de política	Medidas de política
Políticas de cuidado	Reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados no remunerado	<ul style="list-style-type: none"> ■ Medir todas las formas de trabajo de cuidados y tener el trabajo de cuidados no remunerado en cuenta en la toma de decisiones ■ Invertir en servicios, políticas e infraestructura de cuidado de calidad ■ Promover políticas activas del mercado de trabajo que apoyen la incorporación, la reintegración y los progresos de las cuidadoras y cuidadores no remunerados en la fuerza de trabajo ■ Establecer y poner en práctica modalidades de trabajo favorables a la familia para todos los trabajadores y trabajadoras ■ Promover la información y la educación para lograr hogares, lugares de trabajo y sociedades más igualitarios en términos de género ■ Garantizar el derecho al acceso universal a servicios de cuidado de calidad ■ Asegurar unos sistemas de protección social favorables a los cuidados y sensibles a las cuestiones de género, incluidos pisos de protección social ■ Aplicar políticas relativas a las licencias que sean sensibles a las cuestiones de género y financiadas públicamente para todos los hombres y mujeres
Políticas macroeconómicas		
Políticas de protección social	Recompensar más trabajo y trabajo decente para los trabajadores y trabajadoras del cuidado	<ul style="list-style-type: none"> ■ Regular y poner en práctica condiciones de empleo decentes y lograr la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor para todos los trabajadores y trabajadoras del cuidado ■ Velar por un entorno de trabajo seguro, atractivo y estimulante para todos los trabajadores y trabajadoras del cuidado ■ Promulgar leyes y adoptar medidas para proteger a los trabajadores y trabajadoras del cuidado migrantes
Políticas laborales	Representación, diálogo social y negociación colectiva de los trabajadores y trabajadoras del cuidado	<ul style="list-style-type: none"> ■ Asegurar la participación plena y efectiva y la igualdad de oportunidades de liderazgo de las mujeres a todos los niveles de la toma de decisiones en la vida política, económica y pública ■ Promover la libertad sindical para los trabajadores y trabajadoras y empleadores y empleadoras del cuidado ■ Promover el diálogo social y fortalecer el derecho de negociación colectiva en los sectores del cuidado ■ Promover la creación de alianzas entre los sindicatos que representan a los trabajadores y trabajadoras del cuidado, por una parte, y las organizaciones de la sociedad civil que representan a los beneficiarios de los cuidados y a las cuidadoras y cuidadores no remunerados, por otra
Políticas migratorias		

En este tenor de la conceptualización de los trabajos de cuidados, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) comprende el trabajo de cuidados la preparación de alimentos, la realización de tareas de apoyo físico y emocional, la

²⁴ OIT, “El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente”, pp. 2-19.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

34

transmisión de conocimientos y valores, y el acompañamiento a las personas para garantizar su bienestar.

A su vez, asevera que este tipo de trabajo subraya la interdependencia entre las personas que reciben los cuidados y las que los proveen (de forma remunerada o no remunerada), y deben entenderse como un derecho (a cuidar, a ser cuidado, a no cuidar y autocuidarse).²⁵

Conforme a lo antes expuesto es que considero que también se debe definir el concepto de trabajos de cuidados dentro de la Ley General de Desarrollo Social, con el fin de precisar dentro de la Política Social su alcance y su valor social y económico.

Considero que el trabajo de cuidados son las actividades que preservan, guardan, conservan y asisten de manera personal o colectiva dentro o fuera del hogar con el fin de garantizar o generar la inclusión y bienestar en la sociedad, es preciso decir que la mayoría de sus demandantes son aquellos pertenecientes a grupos vulnerables.

El Instituto Nacional de Estadística e Información Geográfica (INEGI) es el instituto que por medio de datos estadísticos nos evidencia los grupos que requieren mayores cuidados y nos evidencia que la población que requiere más cuidados son las niñas y niños menores de cinco años y las personas que sufren de alguna discapacidad o enfermedad crónica.

Respecto a las personas adultas mayores, el INEGI elaboro una Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en 2018 en la cual compara la estimación de población de 50 años y más entre 2012 y 2018, siendo para el 2012 cerca de 22.9 millones de personas y para el 2018 alrededor de 28.2 millones, es decir, que la población envejecida ha aumentado.²⁶

²⁵ CIES, “Trabajo de cuidados” recuperado de: <https://ciss-bienestar.org/trabajo-de-cuidados/>.

²⁶ INEGI, “Encuesta Nacional sobre salud y envejecimiento 2018” p. 8.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

35

Como lo referí al inicio en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 73 fracción XXIX-D establece lo siguiente:

Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

La parte que dice *“así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional”* fue añadida en abril de 2006, y fue con el fin de que el Congreso legisle sobre la información que orientara la función de planeación a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal y que los datos contenidos en los Sistemas Nacionales Estadísticos y de Información Geográfica son considerados como oficiales y de uso obligatorio para los distintos niveles de gobierno.²⁷

Por lo expuesto y fundado, me sirvo someter a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 5 Y ADICIONA EL 19 BIS DE LA LEY GENERAL DEL DESARROLLO SOCIAL. (PARA EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DE CUIDADO DENTRO DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL).

Primero. Se adiciona la fracción XI al artículo 5° de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a VIII.

IX. ...;

X. ..., **y**

²⁷ H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, “Decreto por el que se declaran reformados los artículos 26 y 73 fracción XXIX-D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p 5.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

36

XI. Trabajo de cuidado: Son las actividades que aseguran la reproducción de la vida, lo que implica el cuidado de los cuerpos, la educación y formación de las personas, el sostenimiento de vínculos sociales, el apoyo psicológico, el acompañamiento emocional a los miembros de las familias y el mantenimiento de los espacios y bienes domésticos.

Segundo. Se adiciona el artículo 19 Bis a la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 19 Bis. Para los programas previstos en la fracción III del artículo anterior, la dependencia o dependencias competentes y operativas, conforme a la información que brinde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, determinarán un apoyo económico para las personas que realizan algún trabajo de cuidado a un derechohabiente o beneficiario, el cual se pagara de manera directa y por medio de registro del derechohabiente o beneficiario al programa.

Transitorio

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para brindar mayor claridad respecto de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

37

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a X.</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a VIII. IX. ...; X. ..., y XI. Trabajo de cuidado: Son las actividades que aseguran la reproducción de la vida, lo que implica el cuidado de los cuerpos, la educación y formación de las personas, el sostenimiento de vínculos sociales, el apoyo psicológico, el acompañamiento emocional a los miembros de las familias y el mantenimiento de los espacios y bienes domésticos.</p>
<p>(Sin correlativo).</p>	<p>Artículo 19 Bis. Para los programas previstos en la fracción III del artículo anterior, la dependencia o dependencias competentes y operativas, conforme a la información que brinde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, determinarán un apoyo económico para las personas que realizan algún trabajo de cuidado a un derechohabiente o beneficiario, el cual se pagara de manera directa y por medio de registro del derechohabiente o beneficiario al programa.</p>
	<p>Transitorio Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

38

Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de septiembre de 2023.

Atentamente

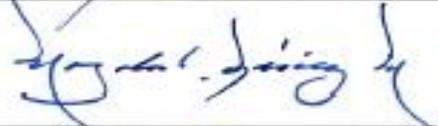


Dip. Ana Karina Rojo Pimentel

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

39

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 5° Y ADICIONA EL 19 BIS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, PRESENTADA POR LA DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

Francisco Amadeo Espinosa R.	
Magdalena Nieves Heróles	
Jesús Fdo. García Hdez	
ESTHER MARTINEZ ROMANO	
ARACELI CELESTINO ROSAS	
Fernando Fabela Pimentel	
Nelly Macada C.	
Marisela Gaudino Gaudino	

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel

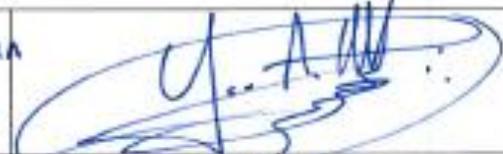
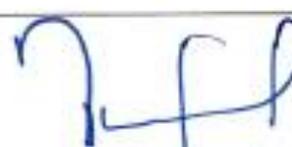
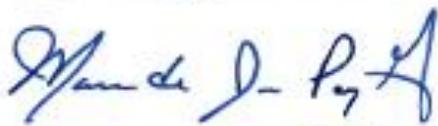
 Grupo Parlamentario del PT.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON

 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 5º Y

 ADICIONA EL 19 BIS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL,

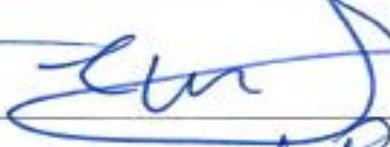
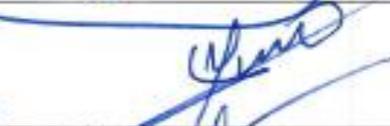
 PRESENTADA POR LA DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

LEOBARDO ALCANTARA MARTINEZ	
MARIA ROSETE	
IRMA YORDANA FRANCO LOPEZ	
MARY CARMEN BONAL RIZ	
MARIA DE JESUS PAEZ G.	
SHIRLEY GONZALEZ VOZQUEZ ROMERO	
MARGARITA GARCIA GARCIA	
Fco. JAVIER GONZALEZ V.	

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

41

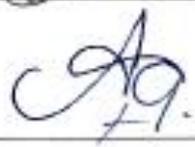
DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON
 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 5º Y
 ADICIONA EL 19 BIS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL,
 PRESENTADA POR LA DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

	
Pedro Vázquez González	
Alfredo Fernal	
Maribel Martínez Ruiz	
Reginaldo Sandoval	
Benjamín Robles	
Jorge Armando Ortiz	
ALBERTO ANAYA GUTIÉRREZ	

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

42

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 5° Y
ADICIONA EL 19 BIS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL,
PRESENTADA POR LA DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

Leona Coutino Gutiérrez	
Fredy Saucedo Borrayo A.	
Anahi González Hernández	

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

43

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 5º Y ADICIONA EL 19 BIS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, PRESENTADA POR LA DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

Angelica Peña Martinez	
Marco Antonio Peralta Quintanar	
Franco Angel Ayala Pina	



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

44

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 5º Y ADICIONA EL 19 BIS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, PRESENTADA POR LA DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

ANALIA VIZCARRA GARCIA MEDINA	

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

1

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

La que suscribe, Dip. Ana Karina Rojo Pimentel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona al artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Social, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a una conceptualización sociológica uruguaya de Karina Batthyány, el cuidado se define como:

La acción de ayudar a un niño, niña o a una persona dependiente en el desarrollo y el bienestar de su vida cotidiana. Engloba, por tanto, hacerse cargo del cuidado material, que implica un “trabajo”, del cuidado económico, que implica un “costo económico”, y del cuidado psicológico, que implica un “vínculo efectivo, emotivo, sentimental”. El cuidado puede ser realizado de manera honorario o benéfica por parientes, en el contexto familiar, o puede ser realizado de manera remunerada en el marco o no de la familia.¹

En el año 2015 los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establecieron una agenda internacional proyectada hasta el año 2030 con 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) y 169 metas, los cuales buscan alcanzar de manera equilibrada tres dimensiones del desarrollo sostenible: el ámbito económico, social y ambiental.²

¹ SEREY JIMÉNEZ, Mariela y GIACONI MORIS, Carolina, *¿Por qué debe incorporarse el derecho al cuidado en la futura constitución? Una reflexión desde el cuidado no remunerado de personas en situación de dependencia*, Revista del Departamento de Trabajo Social de la Universidad Alberto Hurtado, pp. 111-112.

² ODS, ¿Qué son los ODS?, recuperado de: <https://ods.mma.gob.cl/que-son-los-ods/>.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

2

En su objetivo 5, denominado “*Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*” establece dentro de sus metas el reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.³

Respecto al tema de cuidados el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU MUJERES) plasmaron las “*Bases para una estrategia nacional de cuidados*” las cuales establecen que el derecho al cuidado debe sustentarse en la igualdad de género, ya que así, se incrementarían las posibilidades de las mujeres de participar en la toma de decisiones, de trabajar, de estudiar y de tener una mejor disposición de su tiempo, todo lo cual incide en el desarrollo de su autonomía y economía.

Esto debido a que las mujeres pasan una gran parte de su vida brindando de manera gratuita el trabajo de cuidados sin que se les reconozcan sus derechos, que el derecho al cuidado se sustenta también bajo el principio de progresividad, lo cual implica llevar a cabo acciones y políticas con miras a lograr la efectividad de los derechos humanos.

Así mismo refiere que, las mexicanas y los mexicanos tenemos el derecho al cuidado. Que si bien este derecho todavía no está incluido explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(CPEUM) o en leyes y códigos nacionales, la reforma constitucional de 2011 establece que la interpretación de las normas relativas a derechos humanos también deberá guiarse de conformidad a los tratados internacionales ratificados y firmados por México.⁴

³ ODS, Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, recuperado de: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>.

⁴ LÓPEZ BARAJAS, María de la Paz (Coord.), Bases para una estrategia nacional de cuidados, México, 2018, pp. V-VII.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

3

En este sentido, menciona que el gobierno mexicano ha ratificado una serie de convenios y tratados internacionales que hacen alusión a este derecho. Por ejemplo:

1.- La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3°, indica que el Estado deberá asegurar la protección y el cuidado de niñas y niños. Además, establece que las instituciones, los servicios y los establecimientos deberán ser de calidad y adecuados.

2.- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su artículo 5°, señala que se deberá promover la responsabilidad común de mujeres y de hombres en cuanto a la educación y el desarrollo de hijas e hijos.

3.- El artículo 11 de la CEDAW, subraya la necesidad de incentivar la provisión de servicios sociales de apoyo con el fin de que quien cuida puedan combinar responsabilidades familiares, de trabajo y de participación en la vida pública.

También refiere que, a nivel nacional la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 6°, señala los principios rectores del interés superior de la niñez: el derecho a la vida, supervivencia y al desarrollo y a la corresponsabilidad de los integrantes de la familia, la sociedad y las autoridades, entre otros. Así mismo, precisa que deberán garantizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad.

Además, en su artículo 55° establece que las autoridades federales y de las entidades federativas deberán disponer de acciones que permitan ofrecer servicios de cuidados elementales gratuitos, servicios de salud,

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

4

rehabilitación, esparcimiento, así como la capacitación para el trabajo entre otras.

En este tenor, no omito mencionar que a nivel internacional existen más instrumentos en materia de derechos humanos que refieren al derecho del cuidado y del cual México es se encuentra obligado a cumplir. Por ejemplo:

1.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) el cual establece en su artículo 10, numeral 1, que; “Se debe conceder a la familia [...] la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo [...]”.

2.- Recomendación General núm. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, del Comité CEDAW. El cual establece en su párrafo 43, lo siguiente: “*Los Estados parte deben velar por que las mujeres de edad, incluidas las que se ocupan del cuidado de niños, tengan acceso a prestaciones sociales y económicas adecuadas [...] y reciban toda la ayuda necesaria cuando se ocupan de padres o parientes ancianos*”.

3.- Declaración de San José sobre el Empoderamiento Económico y Político de las Mujeres de las Américas, de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la cual en sus numerales 15 y 17 establecen lo siguiente: “*Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado [...] para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras) [...]. Promover la protección social para las mujeres que realizan [...] labores de cuidado [...]*”.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

5

4.- Observación General núm. 5 sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Comité DPD), el cual en su párrafo 67 menciona lo siguiente: *“Los Estados parte deben prestar servicios de apoyo adecuados a los cuidadores de la familia a fin de que puedan, a su vez, apoyar a su hijo o su familiar a vivir de forma independiente [...] debe incluir servicios de atención temporal, de guardería [...] apoyo financiero para cuidadores [...] y fomentar el desarrollo de servicios de orientación, círculos de apoyo y otras opciones de apoyo adecuadas”.*

5.- Observación General núm. 3 sobre las mujeres y las niñas con discapacidad, del Comité DPD, en su párrafo 17, inciso c, menciona lo siguiente: *“La discriminación por asociación es la discriminación contra personas a causa de su asociación con una persona con discapacidad. Las mujeres que desempeñen una función de cuidadoras suelen sufrir discriminación por asociación”.*

6.- Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 3º, numeral 2, el cual establece: *“Los Estados parte se comprometen a: asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él [...]”.*

7.- Observación General núm. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, del Comité de los Derechos del Niño, el cual menciona en su párrafo 64, lo siguiente: *“El Comité subraya la necesidad de crear un entorno que proteja al niño de la violencia y fomente su participación en los cambios de actitud y comportamiento en*

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

6

el hogar, en la escuela y en los espacios públicos; de apoyar a los padres y cuidadores para que practiquen una crianza saludable [...]”.

8.- Observación General núm. 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, del Comité de los Derechos del Niño, el cual menciona en su párrafo 72, lo siguiente: *“Los niños necesitan establecer un vínculo con los cuidadores a una edad muy temprana [...]”.*

9.- Observación General núm. 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, del Comité de los Derechos del Niño, la cual menciona en su párrafo 54, lo siguiente: *“Los Estados deben crear condiciones laborales en las empresas que ayuden a los padres y los cuidadores a cumplir sus responsabilidades en lo que respecta a los niños a su cargo”.*

10. Observación General núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, del Comité de los Derechos del Niño, la cual en su párrafo 50 menciona lo siguiente: *“La importancia del papel que desempeñan los padres y los cuidadores proporcionando seguridad y estabilidad emocional al niño, y alentándolo y protegiéndolo, se mantiene durante la adolescencia. El comité subraya la obligación que incumbe a los Estados de prestar la asistencia apropiada a los padres y los cuidadores [...] y la obligación de ayudar[les] a que proporcionen el apoyo a las condiciones de vida necesarias para el desarrollo óptimo [...] son igualmente aplicables a los padres de los adolescentes”.*

11.- Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, el cual menciona en sus párrafos 3 y 5, lo siguiente: *“El Estado debería velar por que las familias tengan acceso a formas de apoyo en su función cuidadora. [...] Cuando la propia familia del niño no puede, ni*

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.



siquiera con un apoyo apropiado, proveer el debido cuidado del niño, o cuando lo abandona o renuncia a su guarda, el Estado es responsable de proteger los derechos del niño y de procurarle un acogimiento alternativo adecuado [...]”.

12.- Observación General núm. 21 sobre los niños en situación de calle, del Comité de los Derechos del Niño, la cual en su párrafo 44 menciona lo siguiente: *“En el caso de los niños en situación de calle sin cuidadores principales o circunstanciales, el cuidador de facto es el Estado y está obligado, en virtud del artículo 29, a garantizar otros tipos de cuidado a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar”.*

13.- Observación General conjunta núm. 4 relativa a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la cual en su párrafo 11 menciona lo siguiente: *“Cuando los niños no estén acompañados, tendrán derecho a recibir la protección y la asistencia especial del Estado en forma de cuidados alternativos y alojamiento [...]”.*

14.- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual establece en sus artículos 12° y 7° lo siguiente: *“La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados [...]. Los Estados parte [...] en especial, asegurarán: [...] c) que la persona mayor tenga acceso progresivamente a una variedad de servicios de asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad [...]”.*⁵

⁵ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Ciudad defensora, CDMX, 2023, pp. 1-11.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

8

Es decir, existen instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que establecen el derecho del cuidado, como parte del desarrollo social y humano, sobre todo cuando se encuentra en una situación de dependencia o que requiera de una asistencia personal para el pleno ejercicio de sus derechos.

En el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus primeros tres párrafos precisa lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁶

Conforme a lo anteriormente expuesto, se puede decir que, el derecho al cuidado se ubica como un derecho humano, donde las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo de

⁶ DOF, CPEUM, artículo primero, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

9

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichos principios se entienden de la siguiente manera:

- 1.- *Interdependencia: Los derechos están vinculados entre ellos.*
- 2.- *Indivisibles: Que no se pueden separar o fragmentarse unos de otros.*
- 3.- *Progresividad: Implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento. Dicho principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales.*
- 4.- *Universalidad: Los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin discriminación alguna.⁷*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, considera al derecho de cuidado como aquel que se configura de manera progresiva, en relación con las personas mayores y las personas con discapacidad. Y refiere algunos casos presentados ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, como ejemplificación de justiciabilidad de este derecho a nivel interamericano.

1.- Personas con discapacidad.

- *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos miskitos) (Caso 12.738) contra Honduras. OEA/Ser.L/V/II.168 Doc. 74 (8 de mayo de 2018).*

Finalmente, en relación con los componentes de habilitación y rehabilitación, la CIDH señala que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para generar la inclusión de las personas con discapacidad dentro de la vida comunitaria, laboral y social. El

⁷ CNDH, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, CDMX, 2016, pp. 9-11.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

10

*Comité de Naciones Unidas de los derechos de las personas con discapacidad ha indicado que conforme a la CDPD los Estados tienen la obligación de apoyar a las personas con discapacidad en la búsqueda, obtención y mantenimiento del empleo. En el mismo sentido, el artículo 28.2.c) de la CDPD establece que **los Estados deben “asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados”.** (PAG 214)*

- *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.Doc.54/13 (17 de octubre de 2013).*

*Los niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad, física, mental, sensorial o intelectual, tienen **derecho a un acceso al derecho a la salud y a una atención médica adecuada a sus necesidades y requerimientos, que garanticen la consecución de su máximo nivel de desarrollo personal y autonomía, integridad personal y dignidad.***

2.- Personas mayores.

- *Medida Cautelar No. 51-15. Personas mayores pertenecientes a la Asociación Shipia Wayúu de la Comunidad indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribí respectivo de Colombia (Ampliación) (1 de diciembre de 2017).*

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

11

La Corte Interamericana: *“En lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables”.*⁸

A nivel nacional también existen ejemplos de justiciabilidad de este derecho que incluso ha generado precedente en el derecho mexicano. A continuación, lo sustento con resoluciones judiciales de diversos ámbitos, como penal, civil y constitucional, donde se puede observar que el cuidado se requiere en diversas etapas de la vida del ser humano para poder sobrevivir, desarrollarse, vivir adecuadamente, no ser discriminado, entre otros derechos que alcanzan mayor demanda cuando prevalece una condición vulnerable. Tan es así que, en caso de su incumplimiento se puede llegar a ser exigible y ser penado.

1.- Registro digital: 2022372

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.234 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2085

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *“Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”*, OEA, pp. 120-218.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

12

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado durante su relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en que la relación concubinaria había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del concubinato, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario.

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

13

hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que, en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que esta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

2.- Registro digital: 2024938

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: I.1o.P.14 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, página 4582

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

14

Tipo: Aislada

OMISIÓN DE CUIDADO. PARA TENER POR DEMOSTRADO EL ELEMENTO NORMATIVO "ABANDONE" DE ESTE DELITO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA MENOR DE EDAD, ES INNECESARIO QUE EL SUJETO ACTIVO LA HAYA ABANDONADO DIRECTAMENTE, SI DE LOS HECHOS SE DESPRENDEN ELEMENTOS CIRCUNSTANCIALES QUE MUESTREN SU INDIFERENCIA EN CUMPLIR SUS OBLIGACIONES CON RESPECTO A LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una de las quejas en un juicio de amparo directo argumentó que no se acreditaba su responsabilidad penal en la comisión del delito de omisión de cuidado, previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cometido contra una persona menor de edad, ya que no estaba demostrado que fue ella quien la abandonó en una calle de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el elemento normativo "abandone" del delito de omisión de cuidado, previsto en el artículo 156 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, cometido contra una persona menor de edad, consiste en dejarla en situación de desamparo por medio de una actuación de la que se pueda inferir la intención del sujeto activo de apartarse de sus obligaciones para garantizarle sus derechos, como cuando existen elementos circunstanciales acreditados de los que pueda desprenderse que la persona acusada mostró indiferencia en los cuidados alimenticios e higiénicos de la menor de edad hasta el momento en que esta fuera abandonada en una vialidad pública por otra persona; de ahí que sea innecesario que haya abandonado directamente a la víctima.

Justificación: El tipo penal de omisión de cuidado previsto en el artículo 156 mencionado, exige que se acredite el elemento normativo "abandone". Luego, el

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

15

artículo 4, fracción III, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México señala que el abandono se configura cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionar los medios básicos para la subsistencia y cuidados necesarios para el desarrollo integral de las niñas, niños o adolescentes. Razón por la que, si existen elementos circunstanciales de que una persona que tenía bajo su custodia a una menor de edad, presentó indiferencia para cumplirlos, al grado incluso de evitar su realización, antes de que ésta fuera abandonada en la vía pública por otra persona; entonces, se puede tener por demostrado el elemento normativo "abandono" que exige el tipo penal de omisión de cuidado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

3. Registro digital: 2020806

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.207 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3570

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA RESARCITORIA. NO OPERA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE REALIZÓ OTRO TIPO DE LABORES O ACTIVIDADES DURANTE EL MATRIMONIO, DISTINTAS AL TRABAJO DOMÉSTICO Y DE CUIDADO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

16

aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos (asistencial), hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. No obstante, lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria, ya que ésta procede para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. Por ende, la compensación referida no opera a favor del cónyuge que realizó otro tipo de labores o actividades durante el matrimonio, distintas al trabajo doméstico y de cuidado, pues lo anterior llevaría al extremo erróneo de sostener que el fin último de la disposición es equilibrar las

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

17

masas patrimoniales de los cónyuges, cuando la intención jurídica es resarcir e indemnizar a quien se dedicó al hogar y a la atención de la familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

4.- Registro digital: 2019811

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: XXXII.4 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2663

Tipo: Aislada

OMISIÓN DE CUIDADO EN LA MODALIDAD DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ECONÓMICOS, E INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, PREVISTOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 194 (VIGENTE HASTA EL 10 DE DICIEMBRE DE 2011) Y 167 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA ABROGADO. AUN CUANDO LA NATURALEZA DE ESTOS DELITOS SEA CONTINUA, EL JUEZ DEBE LIMITARSE A CONDENAR POR LOS HECHOS MATERIA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN PUES, EN CASO CONTRARIO, SE DEJA AL SENTENCIADO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.

Los delitos de omisión de cuidado en la modalidad de incumplimiento de deberes económicos, e incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previstos, respectivamente, en los artículos **194** (vigente hasta el 10 de diciembre de 2011) y **167 Bis del Código Penal para el Estado de Colima**, publicado en el Periódico Oficial local el 27 de julio de 1985, actualmente abrogado, son de naturaleza continua, ya que la omisión que los constituye, se prolonga sin interrupción en el

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

tiempo, los hechos reprochados son de la misma naturaleza y, al ser una forma delictiva en que el activo persiste en una actividad homogénea con unidad de intención, ocasión y ejecución, que en su conjunto integran, por disposición legal, un solo delito, quedan delimitados por el periodo de infracción, es decir, desde que el obligado dejó de suministrar los alimentos, hasta la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, momento en que se interrumpe su continuidad, por lo que con independencia de que dicho ilícito, debido a su naturaleza, continúe cometiéndose hasta que el omiso cumpla sus deberes, la autoridad judicial no puede considerar hechos que no fueron materia del auto de término constitucional. De modo que si en la sentencia se toman en cuenta hechos posteriores para condenar, se coloca al sentenciado en un franco estado de indefensión, contraviniendo el artículo **19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el diverso **7, numerales 1 y 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, porque la condena al reo debe ser por el delito que motivó al auto de formal prisión, y por los hechos que fueron denunciados.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

5.- Registro digital: 2019244

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. VIII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 1089

Tipo: Aislada

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

19

EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS.

El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación, prevé herramientas de atención especializada que abarcarán la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación que atiendan a alumnos con discapacidad. El entendimiento de dicho enunciado normativo refleja que esas herramientas educativas se traducen en una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los maestros, padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad u otras necesidades especiales. Lo anterior resulta relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica. En efecto, debe considerarse a todos esos grupos como participantes activos en la educación inclusiva, a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura, sino nuevas modalidades de relación pedagógicas entre todos los miembros de la comunidad educativa. De ahí que los maestros deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión. Asimismo, los padres y cuidadores de los alumnos pueden actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada. En suma, el artículo citado puede entenderse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

20

y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos a que puedan enfrentarse las personas con discapacidad u otras necesidades especiales en el entorno educativo.

Amparo en revisión 714/2017. Filippo Orsenigo y otros. 3 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; se apartó de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y votó con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

6.- Registro digital: 2005395

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VIII.A.C.9 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, página 3214

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE INTERNADOS, COLEGIOS, TALLERES, DE LOS MAESTROS DE AQUÉLLOS Y ESTOS, ASÍ COMO LOS DIRECTORES DE HOSPITALES Y MANICOMIOS, RESPECTO DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS MENORES O MAYORES INCAPACES QUE ESTÉN BAJO SU CUIDADO. SÓLO SE CONFIGURA CUANDO SE COMETAN DENTRO DE UN MARCO DE RAZONABILIDAD O DE PREVISIBILIDAD DEL SINIESTRO O, BIEN, SE ESTÉ EN APTITUD INMEDIATA DE EVITARLO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1857 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA).

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

21

El citado precepto legal establece que los directores de internados, colegios, talleres, los maestros de aquéllos y estos, así como los directores de hospitales y manicomios, son responsables de los daños y perjuicios que causen los menores o mayores incapaces que estén bajo su cuidado y mientras dure éste. Ahora bien, la interpretación razonable o exegética de dicho precepto no debe circunscribirse a lo estrictamente literal, sino hacerse de manera racional y teleológica, pues sólo así tendría razón y justificación dicha norma en la realidad social y se evitarían conclusiones que no tuvieran cabida jurídica. Por ello, la connotación de dicho numeral debe ser en el sentido de que existirá responsabilidad por parte de las mencionadas personas cuando los daños que cometan quienes están bajo su cuidado, se realicen dentro de un marco de previsibilidad razonable, esto es, cuando el director, maestro o responsable del plantel hubiere estado en aptitud real, efectiva y directa de evitar los daños ocasionados, mas no cuando éstos derivan de circunstancias no advertibles y fortuitas, dado que no debe soslayarse que a lo imposible nadie está obligado y las normas regulan actos de la vida ordinaria, pero no llegan al extremo de exigir lo heroico o extraordinario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Como he mencionado el derecho de cuidar y ser cuidado, no se encuentra plasmado de manera expresa en nuestra constitución federal, sin embargo, si se contempla a nivel convencional, empero, eso no quiere decir que este derecho no sea exigible, toda vez que, cuenta con base constitucional sobre todo en el principio de igualdad de género y progresividad bajo una perspectiva de derechos humanos, sociales, culturales y ambientales. Sin embargo, es necesario que este sea plasmado a nivel ley.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

22

En este tenor, se puede decir que se requiere implementar la acción afirmativa de incorporar dicho derecho como aquel para el desarrollo social, dentro de la Ley General de Desarrollo Social.

La ley, según Frederic-Bastiat, es la organización colectiva del derecho individual de legítima defensa.⁹ Bajo esta perspectiva *pro-persona* y analizando el objeto de la Ley General de Desarrollo Social, el cual se encuentra en su artículo 1º:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social;

II. Señalar las obligaciones del Gobierno, establecer las instituciones responsables del desarrollo social y definir los principios y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Nacional de Desarrollo Social;

III. Establecer un Sistema Nacional de Desarrollo Social en el que participen los gobiernos municipales, de las entidades federativas y el federal;

IV. Determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del Gobierno Federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado;

V. Fomentar el sector social de la economía;

VI. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;

⁹ BASTIAT, Frédéric, La ley, México, 2011, 3ª ed., Traducción de Lucy Martínez-Mont, p. 10.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

23

VII. Determinar las bases y fomentar la participación social y privada en la materia;

VIII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Nacional de Desarrollo Social, y

IX. Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social.¹⁰

Conforme a ello, se puede decir que el cuidado redunda de manera progresiva, interdependiente, indivisible y universal a los derechos sociales de las personas, como es la educación, vivienda, salud, trabajo, etc. Y que, por lo tanto, se encuentra dentro del objeto de dicha Ley.

Finalmente, en esta línea de bienestar y desarrollo social, no omito mencionar que actualmente las reglas de operación de los programas “Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente”, “Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores” y “Apoyo para el bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras” consideran para su operatividad una perspectiva de género basada en los objetivos estratégicos y líneas de acción del PROIGUALDAD 2020-2024, el cual establece en su objetivo prioritario 2. “*Generar las condiciones para reconocer, reducir y redistribuir los trabajos domésticos y de cuidados de las personas entre las familias, el Estado, la comunidad y el sector privado*”. **Lo siguiente:**

Resulta indispensable reconocer que los trabajos domésticos y de cuidados permiten a las personas mantenerse en vida, alimentarse, estar sanas, educarse y vivir en un hábitat propicio para su desarrollo y bienestar, por lo que aportan un valor social y económico sustantivo. Desde este reconocimiento, las estrategias para la atención a los

¹⁰ DOF, Ley General de Desarrollo Social, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

24

*trabajos domésticos y de cuidados se estructuran desde un enfoque de derechos, lo que implica generar las condiciones dignas, necesarias para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, cuidarse y ser cuidadas. Esto implica poner en marcha las políticas públicas para acercar bienes y servicios básicos, así como proporcionar los dispositivos necesarios para reducir el tiempo que las mujeres dedican a ellos y procurar la redistribución de las labores domésticas y de cuidados entre las y los integrantes de las familias, la comunidad, el Estado y el sector privado. Implica también generar las condiciones necesarias para que el ámbito productivo asuma su responsabilidad ante las necesidades domésticas y de cuidados de las personas y se rompa el paradigma del agente económico plenamente disponible y exento de necesidades personales y familiares.*¹¹

En este orden de ideas, es claro que el derecho social progresivo de otros derechos sociales de ser cuidado y cuidar cuenta con un valor social, generado mayoritariamente por mujeres, y el cual debe ser reconocido.

Para mayor claridad respecto a la propuesta legislativa se presenta el siguiente cuadro comparativo.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL	
Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio	Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio

¹¹ DOF, Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020.2024, recuperado de: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608467&fecha=22/12/2020#gsc.tab=0.

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

25

<p>ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ambiente sano, el trabajo, el cuidado en condiciones de calidad e igualdad, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p>Transitorio</p>
	<p>ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que adiciona al artículo 6° de la Ley General de Desarrollo Social.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo, **el cuidado en condiciones de calidad e igualdad**, la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



“2023: Año de Francisco Villa, Revolucionario del Pueblo”

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

26

Transitorio

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 25 de septiembre de 2023.

Atentamente



Dip. Ana Karina Rojo Pimentel

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

27

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, PRESENTADA POR LA DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

Armando Rojo	
Pedro Vazquez Gonzalez	
Alfredo Femat	
Yasibel Martinez Ruiz	
Reginaldo Sandoval F	
Jorge Armando Ortiz R	
ALBERTO ANAYA BUTIERREZ	

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

28

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, PRESENTADA POR LA DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

Francisco Amadeo Espinosa Remos	
Magdalena Dines Monreal	
Jerús Fdo. García Hdz	
ESTHER MARTÍNEZ ROMANO	
ARACELI CELESTINO ROSAS	
Francisco Fco. Páez	
Nally Macada C.	
Marisela Gudiño Gudiño	
Benjamín Pothell	

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

29

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 6° DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, PRESENTADA POR LA DIP. ANA KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

LEOBARDO ALCANTARA MARTINEZ	
Maria Tzuceta	
Imma Yordano Gray Loedo	
Mary Carmen Barral Mtz	
Maria de Jesus Paez G.	
Shirley Gpe. Vázquez Romero	
MARGARITA GARCIA GARCIA	
Fco. Javier Gro. V.	

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

30

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 6° DE LA
LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, PRESENTADA POR LA DIP. ANA
KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

Leonora Cordero Gutiérrez	
Fco Javier Barrera	
Anahi González Hernández	

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

31

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 6° DE LA
LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, PRESENTADA POR LA DIP. ANA
KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

Angélica Peña HZ	
Marcos Antonio Nolasco Gutiérrez	
Don Ángel Ayala Pina	

Diputada Federal Ana Karina Rojo Pimentel
Grupo Parlamentario del PT.

32

DIPUTADAS Y DIPUTADOS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 6° DE LA
LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, PRESENTADA POR LA DIP. ANA
KARINA ROJO PIMENTEL DEL GPPT.

ANALIA DOLORES GARCÍA MEDINA	



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Bienestar para opinión. Octubre 4 del 2023.

"2023: Año de Francisco Villa,
Revolucionario del Pueblo"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

La que suscribe, Dip. Ana Karina Rojo Pimentel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) en mi calidad de presidenta de la Comisión de Bienestar y legisladores integrantes de la misma en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; sometemos a consideración de esta honorable soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XXXI y se recorren en su orden las subsecuentes, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El valor inherente del ser humano por el simple hecho de serlo es la dignidad humana. Esta cualidad es intrínseca toda vez que somos seres racionales y con libertad. La dignidad humana es fundamental en la vida de las personas ya que constituye el fundamento de los derechos humanos.

Bajo la premisa anterior, es que resulta obligación del Congreso de la Unión procurar que todas las personas, sin excepción, gocen de todos los mecanismos ciertos para que se reconozcan sus derechos y se hagan efectivos. Así, en un gobierno federal como el nuestro, se advierte la obligación de que todos los

niveles actúen de manera sincronizada para apoyar y garantizar el respeto irrestricto a los derechos de la sociedad mexicana, máxime si consideramos la estrecha e indivisible relación que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales, derechos civiles y políticos, que encuentran su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena.

Ahora bien, en la sociedad a que nos referimos, es menester destacar a un grupo poblacional que demanda garantías específicas para la salvaguarda de sus derechos, que son las personas adultas mayores, que son aquellas personas que alcanzaron la edad de 60 años y en razón de ello pueden presentar condiciones de vulnerabilidad física, social y económica.

Como sabemos, en el siglo pasado en nuestro país la pirámide poblacional reflejaba una sociedad compuesta mayoritariamente por jóvenes, razón por la cual, el objetivo de la política social se centró en atender las necesidades propias de esa población. Sin embargo, de acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en México, como en muchos otros países, ha habido mejoras constantes en la esperanza de vida y una baja muy pronunciada en la tasa de fecundidad en las últimas décadas.

De este modo, resulta evidente que en México y el mundo vivimos una profunda transformación demográfica en la que la extensión de la esperanza de vida se traduce, por una parte, en un mayor porcentaje de personas mayores en la población y, por otra, en que estas personas vivirán más años.

Al respecto, de acuerdo con información de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo¹, en el primer trimestre de 2023, la población del país era de 129 millones,

tres millones más que la población resultante del Censo de Población y Vivienda 2020 que era de 126 millones, y casi 17 millones más que la observada en 2010.

De la población en 2023, 52 % corresponde a mujeres y 48 % a hombres, porcentajes que se han mantenido estables a lo largo de los años.

Asimismo, el descenso de la fecundidad y la mortalidad a partir de la implementación de políticas públicas en materia de planificación familiar, salud y educación, modificó la estructura por edad a través de los años, como se observa en las siguientes pirámides de población.

Gráfica 1
POBLACIÓN POR GRUPO QUINQUENAL DE EDAD, SEGÚN SEXO, 1970, 2000 Y 2023
(Porcentaje)



Fuentes: INEGI. IX Censo General de Población 1970; XII Censo General de Población y Vivienda 2000 y Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. Primer trimestre 2023 (ENOE). SNIEG. Información de Interés Nacional

De lo anterior se desprende que la población mayor de 60 años pasó de representar el 6 por ciento del total, en 1990, al 9.1 por ciento en 2010 y al 12 por ciento en 2020; es decir, en 30 años se duplicó el porcentaje de adultos mayores en México.

¹ Estadísticas a propósito del Día Mundial de la Población. Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_DMPO23.pdf el 12 de agosto de 2023, a las 17:00 horas.

Asimismo, para 2022 se estimó que en México residían 18 millones de personas adultas mayores, lo que representa 14 % de la población total del país. Y según proyecciones del Consejo Nacional de Población (Conapo), en 2030, esa población llegará a más de 20 millones de personas.

Además, entre 1970 y 2023, el porcentaje de la población de 0 a 14 años disminuyó de 46 a 23% y la de 15 a 29 pasó de 26 a 24%; en contraste, la población adulta de 30 a 64 años aumentó de 24 a 43% mientras que el porcentaje de adultos mayores se incrementó a más del doble, al pasar de 4 a 10%.

Al respecto, quienes suscribimos la presente Iniciativa, no omitimos señalar la importancia de proteger los derechos de las personas adultas mayores, por ello, reconocemos que en la materia existen diversos instrumentos nacionales e internacionales de la mayor relevancia, entre los que destacan los siguientes:

1. A NIVEL INTERNACIONAL.

I. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.²

En sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna.

II. La Convención Americana sobre Derechos Humanos.³

² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consultada en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> el 13 de agosto de 2023.

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Consultada en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf el 13 de agosto de 2023.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

Contempla en su artículo 1 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación.

III. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁴

En su artículo 2 establece que cada uno de los Estados Partes en el Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna.

IV. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁵

Dispone en su artículo 2, que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Pacto, sin ningún tipo de discriminación.

V. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”.⁶

En su artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. Dispone que los Estados

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> el 13 de agosto de 2023.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consultado en:

⁶ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como “Protocolo de San Salvador”. Consultado en: <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> el 13 de agosto de 2023.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar ese derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a concederles la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades, respetando su vocación o deseos;
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.

VI. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.⁷

Este instrumento fue adoptado el 15 de junio de 2015, en Washington, D.C., Estados Unidos de América, y aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el 13 de diciembre de 2022, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2023.

El instrumento de adhesión, fue firmado por el Ejecutivo Federal el 11 de enero de 2023, y depositado ante el Secretario General de la

⁷ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Consultado en:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf el 13 de agosto de 2023.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores. 6

Organización de los Estados Americanos, el 28 de marzo del mismo año.

Esta Convención, es el primer instrumento internacional de su tipo que agrupa y especifica los derechos humanos y principios que deben incluirse en la legislación, políticas públicas y programas nacionales para lograr la independencia, autonomía, salud, seguridad, integración y participación de las personas de 60 años o más, y eliminar la discriminación por motivos de edad.

Consta de 41 artículos y, reconoce que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.

Asimismo, destaca la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconozca las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.

En este sentido, el objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Cabe mencionar que, la Convención establece acciones concretas que los Estados firmantes, entre ellos México, deben adoptar para hacer efectivo el acceso a los derechos en ella contenidos, tales como reformas legislativas, mejora de infraestructura, adecuada distribución presupuestaria, establecimiento de mecanismos de seguimiento, evaluación del avance de programas y elaboración de políticas públicas, entre otros.

2. A NIVEL NACIONAL.

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

En su artículo 1 establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

El mismo artículo, prohíbe todo tipo de discriminación, entre ellas la motivada por edad.

Por otro lado, el 8 de mayo de 2020 se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 4o. de la Constitución Política de los

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> el 14 de agosto de 2023. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores. 8

Estados Unidos Mexicanos, que establece la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores. Mediante dicha reforma se dispuso que las personas mayores de 68 años tuvieran derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorga a partir de los 65 años de edad.

Sin embargo, cabe señalar que, mediante anuncio Presidencial se amplió el alcance de la Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, por lo que, actualmente se otorga a la población partir de los 65 años.

II. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.⁹

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, consta de 50 artículos y tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

- ✓ La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;
- ✓ Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

⁹ Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf> el 14 de agosto de 2023.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores. 9

- ✓ El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Una vez que se han señalado los principales instrumentos legislativos en materia de protección de los derechos de las personas adultas mayores, es preciso destacar, en materia de políticas públicas, la existencia del actual Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).

Dicho Instituto fue creado desde 1979 bajo el nombre de Instituto Nacional de la Senectud (INSEN), dependiente de la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

Posteriormente, en enero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual el INSEN pasó a formar parte de la Secretaría de Desarrollo Social, cambiando su nombre a Instituto Nacional de Adultos en Plenitud (INAPLEN), con la idea de que los adultos mayores son fuente de experiencia y testimonio vivo de valores y virtudes en plenitud.

Finalmente, el 25 de junio del 2002, con la publicación en el Diario Oficial de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se le dio nombre al actual Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).

Actualmente, el Instituto es un organismo público descentralizado de la Secretaría de Salud, rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, y tiene por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella.

Asimismo, tiene el propósito de procurar el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste, el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

Ahora bien, aunado a los esfuerzos que desde el Poder Legislativo se han emprendido en favor de las personas adultas mayores y habiendo destacado la importancia del INAPAM, también es preciso reconocer las acciones que desde el Gobierno Federal se han impulsado. Del Cuarto Informe de Gobierno 2021-2022¹⁰ del Presidente Andrés Manuel López Obrador, se desprende lo siguiente en materia de personas adultas mayores:

- Se elaboró la caracterización de las personas mayores que residen en el país y en las entidades federativas, insumo clave para la Pensión Universal para Personas Adultas Mayores de 65 años, tanto en el ámbito nacional como por entidad federativa. Igualmente se realizaron proyecciones del volumen de adultos mayores para 2022, 2023 y 2024 de personas con derecho a recibir dicha pensión.
- En colaboración con IdeaTIC1/ se implementó la Estrategia Nacional de Capacitación en Herramientas Digitales, para impulsar la alfabetización digital de jóvenes, mujeres emprendedoras y adultas mayores, así como usar y aprovechar las tecnologías de la información.
- La Pensión Universal para Adultos Mayores, de 2018 a 2020, incrementó el ingreso promedio trimestral por persona de 12 mil 420 pesos a 13 mil 586 pesos. Este apoyo llega a 10 millones 500 mil beneficiarios.

¹⁰ Cuarto Informe de Gobierno 2021-2022. Consultado en: <https://presidente.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/4to-INFORME-DE-GOBIERNO-PRESIDENTE-AMLO-01092022.pdf> el 14 de agosto de 2023.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

- Se otorgaron apoyos económicos a las personas adultas mayores que resultan afectadas por el fenómeno migratorio.
- Derivado de la crisis sanitaria y económica que enfrentó el país a causa del virus SARS-CoV-2, el Gobierno Federal determinó poner en marcha el Proyecto Emergente de Vivienda para contribuir a superar la emergencia económica en el país. En este sentido, se otorgaron 3,088 subsidios con una inversión de 236.9 millones de pesos, de los cuales el 22% se distribuyó a adultos mayores.
- Mediante el Programa de Oportunidades para el Empleo a través de la Tecnología en las Américas, se dio capacitación laboral a adultos mayores.
- Los Institutos Nacionales y Hospitales de Alta Especialidad de diciembre de 2018 a junio de 2022 atendieron a 7.2 millones de personas, de las cuales el 20.8% fueron personas mayores de 65 años.
- Con la estrategia Abriendo Espacios, que promueve la inclusión laboral, se atendió a 71,615 personas adultas mayores, de las cuales 16,224 consiguieron un empleo; entre otras acciones.

No obstante, aún cuando es evidente que se han realizado diversos esfuerzos por garantizar los derechos de las personas adultas mayores en nuestro país, todavía quedan importantes problemáticas que se deben resolver y que se encuentran presentes en la vida diaria de nuestros adultos mayores, como lo son: pobreza, discriminación, disminución de sus capacidades físicas, falta de acceso a empleos

de calidad, insuficiencia de pensiones, violencia psicológica, carencia de atención médica, entre otros.

Al respecto, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social¹¹, ha señalado lo siguiente:

- La población mayor presenta menor incidencia de pobreza que el resto de las personas, aunque se encuentra expuesta a la reducción de las capacidades físicas y el retiro del mercado laboral, así como a condiciones específicas de salud y educación, entre otros factores.
- De 2016 a 2018, el porcentaje de personas mayores en situación de pobreza aumentó 0.7 puntos porcentuales, al pasar de 42.5% a 43.2%. Para 2020, el porcentaje de personas mayores en situación de pobreza fue del 37.9%, lo que significó una reducción de 5.3 puntos porcentuales, respecto a 2018.
- La carencia social con mayor incidencia en este grupo de edad fue el rezago educativo. El porcentaje de la población de 65 años o más que tenía esta carencia fue del 56.9% en 2016, 54.3% en 2018 y 49.1% en 2020.
- El porcentaje de población de 65 años o más con carencia por acceso a la seguridad social fue de 41.1% en 2016, 41.4% en 2018 y 28.8% en 2020. La mayor reducción fue de 2018 a 2020 (12.6 puntos porcentuales).

¹¹ Medición de la Pobreza. Consultado en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_Personas_Mayores.aspx el 14 de agosto de 2023.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

- En 2020, el 46.1% de la población de 65 años o más contaba con ingreso inferior a la Línea de Pobreza por Ingresos (LPI). En comparación con lo observado en 2016 (48.6%) y en 2018 (49.9%), el porcentaje de personas de 65 años o más con ingreso inferior a la LPI, en 2020, fue menor.

Asimismo, el INEGI¹² ha expuesto lo siguiente:

- En México, casi tres millones de persona adultas mayores no están afiliadas a alguna institución de servicios de salud.
- Los porcentajes más altos de personas de 60 años y más no afiliadas a los servicios de salud se ubican en Michoacán, Chiapas, Tabasco, Oaxaca, Guerrero, México y Puebla, con porcentajes que van de 24 a 32%. En tanto que los estados de Nuevo León, Chihuahua, Baja California Sur, Sinaloa, Coahuila, Sonora, Colima, Yucatán y Aguascalientes reportan los porcentajes más bajos, con proporciones entre 10 y 13%.
- En 2020, 98% de la población de 60 años y más hace uso de los servicios de salud. Las instituciones con mayor recepción de usuarios son el IMSS (38%) y la Secretaría de Salud (25%). Por sexo, 97% de los hombres son usuarios de los servicios de salud y 98% en las mujeres; por institución, se mantiene el mismo comportamiento que el nacional.
- Según datos del Censo 2020, hay 2.4 millones de adultos mayores que no saben leer ni escribir, lo que equivale a 16% de la población total de este

¹² Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores. Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf el 14 de agosto de 2023.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

grupo de edad; al desagregar el análisis por sexo, hay más mujeres de 60 años y más que son analfabetas (19%), que hombres (13%).

- De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, durante el primer trimestre de 2021 la tasa de actividad económica en los adultos mayores era de 29%. En los hombres (45%), esta tasa es casi tres veces mayor al de las mujeres (16%).
- La participación económica disminuye conforme avanza la edad, pasa de 39% para el grupo de 60 a 69 años a 8% entre quienes tienen 80 años y más.
- Entre los adultos mayores ocupados, 47% trabaja por cuenta propia, seguido por quienes son trabajadores subordinados y remunerados (40%). Por sexo, es mayor el porcentaje de hombres que trabajan por cuenta propia (49%) que el de mujeres (46%); en las mujeres destaca una mayor participación porcentual respecto a los hombres en las categorías de trabajadores subordinados y remunerados, y en los trabajadores no remunerados.

Estas estadísticas dejan de manifiesto la importancia de que las y los legisladores redoblemos esfuerzos para generar el marco jurídico necesario que garantice los derechos de las personas adultas mayores, pues es claro que la vulnerabilidad de este sector de la población crece por la dificultad de encontrar un empleo y actividad social, así como la exclusión y el rechazo social, lo que a la postre se adiciona en afectaciones a su salud orgánica y que los coloca, indebidamente, en situaciones de discriminación, sin perjuicio de que igualmente, llegan a ser víctimas de maltrato.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 15 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

Por lo anterior, es evidente que las personas adultas mayores son una parte de la sociedad que debe ser procurada de manera especial, principalmente porque la persona mayor tiene los mismos derechos y libertades fundamentales que otras personas y concretamente porque la persona, a medida que envejece debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, saludable y en participación de todas las decisiones del país; resultando fundamental que el reconocimiento de los derechos de las personas mayores constituya prioridad y se fortalezca en las políticas públicas así como procurar que se logre una adecuada implementación dotando de los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa, estamos comprometidos con nuestro país y asumimos el reto de crear la legislación que atienda las necesidades y problemáticas de la población adulta mayor presente y futura, que como ya hemos mencionado, es un sector de la población que va en aumento en un porcentaje significativo.

Por ello, la presente Iniciativa tiene como propósito adicionar una fracción XXXI al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de otorgar al Congreso de la Unión la facultad de expedir la Ley General que establezca la concurrencia de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

Lo anterior es así, toda vez que, actualmente el Congreso de la Unión no cuenta con facultades para legislar en la materia, por lo que la vigente Ley de los

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

Derechos de las Personas Adultas Mayores carece de fundamento constitucional y legal para su existencia.

De igual modo, si bien la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores representó un buen avance hacia la protección de los derechos de este grupo poblacional, hoy se requiere actualizar su texto y hacerlo acorde con los esquemas más completos en la materia, como lo es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Los objetivos propuestos en esta iniciativa radican en dar seguridad jurídica a uno de los grupos sociales que presentan una mayor vulnerabilidad y, certeza al trabajo legislativo del Congreso de la Unión a través del fortalecimiento del marco jurídico federal, sentando las bases para que la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios brinden una protección integral a los adultos mayores.

Derivado de esta reforma constitucional, nuestro siguiente reto consistiría en crear la Ley General de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, que mantendría la esencia de la actual Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, pero además, adoptaría plenamente la citada Convención Interamericana sobre la protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de observar un tratado internacional ratificado y debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Entre los beneficios de esta nueva Ley General se pretenden los siguientes:

- Replantear las definiciones de los principios de aplicación de la ley para evitar incertidumbre jurídica.
- Ampliar el catálogo de derechos, considerando los reconocidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y perfeccionar algunos de los que ya se encuentran establecidos.
- Integrar y perfeccionar los objetivos de la ley con el propósito de adecuarlos a la Convención.
- Establecer de manera clara y específica la forma en cómo se desarrollará la concurrencia de la Federación, estados y municipios así como la Ciudad de México, establecer atribuciones y competencias.
- Se tiene identificado que el alcance de las oportunidades a favor de las personas adultas mayores tiene como factor la salud. Luego entonces, se pretende fortalecer las garantías otorgadas en esa materia así como se considera plantear la posibilidad de implementar mecanismos protectores de la salud mental, que actualmente no se encuentran previstos, más que de manera genérica y que constituyen un pilar en la estabilidad de cualquier persona y naturalmente de los adultos mayores.
- Se estima necesario que al establecer nuevos parámetros de actuación de los otros órdenes de gobierno, diversos de la Federación, se reconfiguren o bien precisen las modificaciones que pueden tener las facultades a cargo del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, con el propósito de que sean congruentes y sin posibilidad de incertidumbre jurídica.

- Asimismo, se consideran posibles algunos cambios en la estructura del INAPAM con la intención de involucrar de manera directa a las entidades federativas y la Ciudad de México.
- Con la intención de ampliar las garantías de los más vulnerables, se analiza la viabilidad de fomentar o promover el establecimiento de casas hogar o albergues para personas adultos mayores, en las entidades federativas.

Sin embargo, para poder concretar la existencia de esta Ley General que sirva de marco para las legislaciones locales, en primer término es necesario como ya se ha señalado, que el Congreso de la Unión cuente con la facultad de poder legislar en la materia.

De este modo, con esta reforma, se pretende evitar que se pudiera desvirtuar, limitar o incluso nulificar la aplicación de la ley, así como, legitimar la buena voluntad que ha mostrado el Poder Legislativo al crear marcos jurídicos destinados a otorgar certeza jurídica y salvaguardar y tutelar los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad, como lo son los adultos mayores.

Dicho lo anterior, y para dar mayor claridad respecto de la propuesta legislativa que se plantea, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	Artículo 73. ...
I. a XXX. ...	I. a XXX. ...

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 19 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

	<p>XXXI. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las personas adultas mayores, y</p>
<p>XXXI. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>	<p>XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p>
	<p>PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>
	<p>SEGUNDO.- El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir la Ley General en materia de derechos de las Personas Adultas Mayores.</p>

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXI AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se adiciona la fracción XXXI, y se recorren en su orden las subsecuentes, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a **XXX.** ...

XXXI. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las personas adultas mayores, y

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 21 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.



*"2023: Año de Francisco Villa,
Revolucionario del Pueblo"*

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión contará con un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir la Ley General en materia de derechos de las Personas Adultas Mayores.

SUSCRIBEN

Dip. Ana Karina Rojo Pimentel

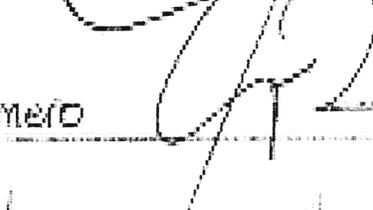
Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXXI al artículo 73 de la 22 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de las personas adultas mayores.

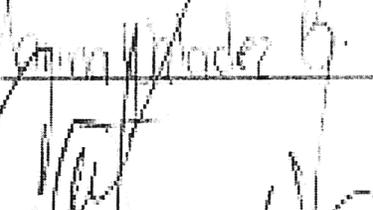
Dip. Reginaldo Zumbiel F. 

Dip. Jemela Reyes Ortega S. 

Yosibel Martínez Rote 

José Alejandro Aguilar López 

Francisco Fabela Rosales 

Arturo Capoa Vázquez Romero 

Manuel Sánchez López 

Alfredo Ferrat B. 

Francisco Javier Guerrero 

Francisco Amadeo Espinosa R

Magdalena Ninoz Montiel

José Edm. García Hdez

Nelly Macada C.

Esther Martínez Román

Araceli Celestino Pons

Mónica Cecilia García

Shirley Epa. Valquez Romero

[Handwritten signatures and scribbles on the right side of the page, including a large circular scribble at the top and a signature that appears to be 'Mónica Cecilia García' in the middle.]

COBARRO Alejandra Ulmaride

MARIA ROSOTE

YANA JORDANA ROSAY LOPEZ

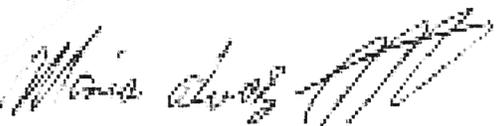
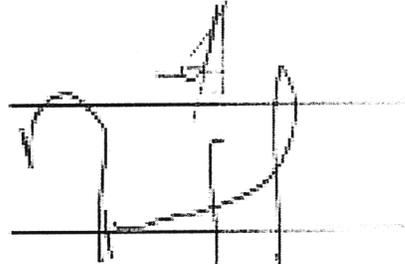
MARY CARMEN BOJARDI HIZ

MARIA DE JESUS PARRA C.

MARGALITA GARCIA G.

ALBERTO ANAYA GUTIERREZ

AMELIA D. GARCIA MEDINA



P.O. 6137/65/23



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>